

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON EL OBJETO DE FORTALECER SU INSTITUCIONALIDAD.

[BOLETINES N°S 5254-02, 5401-02, 5456-02, 9035-02, 9053-25, 9073-25, 9079-25, 9577-25 Y 9993-25 \(REFUNDIDOS\).](#)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Seguridad Ciudadana** viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sin urgencia, los proyectos de ley de la referencia (refundidos), originados en las mociones que a continuación se enuncian:

- 1.- de los diputados señores Fernando Meza y José Pérez, y de los ex diputados señores Rodrigo Alvarez, Pedro Araya, Jorge Burgos, Juan Bustos, Alberto Cardemil, Alejandro Sule, Gonzalo Uriarte, que modifica la ley de control de armas autorizando su importación a la Policía de Investigaciones de Chile (**boletín N° 5254-02**).
- 2.- de los diputados señores Sergio Aguiló y Ramón Farías, y de los ex diputados señores Jorge Burgos, Juan Bustos, Marco Enríquez-Ominami, Alvaro Escobar y Guido Girardi, que establece prohibición absoluta para el uso e inscripción de armas de fuego (**boletín N° 5401-02**).
- 3.- del diputado señor Roberto León, y de los ex diputados señores Jorge Burgos, Juan Bustos, Marco Enríquez-Ominami, Jorge Insunza, Antonio Leal, Carlos Montes y Jaime Mulet, que modifica la ley N° 17.798, incorporando exigencias para el almacenamiento de armas de fuego y establece límites para la adquisición de municiones (**boletín N° 5456-02**).
- 4.- de los diputados señores Pedro Pablo Alvarez-Salamanca, Gustavo Hasbún, Javier Hernández, Celso Morales, Iván Norambuena, Jorge Ulloa e Ignacio Urrutia; y de los ex diputados señores Nino Baltolu, Eugenio Bauer, Sergio Bobadilla, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de tipificar y aumentar penas por uso, colocación o detonación de artefactos explosivos (**boletín N° 9035-02**),
- 5.- de los diputados señores Pedro Pablo Alvarez Salamanca Ramírez, Javier Hernández, Celso Morales, Iván Norambuena, Jorge Ulloa, Ignacio Urrutia, y de la diputada señora María José Hoffmann, y de los ex diputados señores Nino Baltolu, Eugenio Bauer y Sergio Bobadilla, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, regulando la tenencia de armas a postón a menores de 18 años (**boletín N° 9053-25**),
- 6.- de los diputados señores Ramón Barros, Javier Hernández, David Sandoval y Enrique Van Rysselberghe, y de los ex diputados señores Nino Baltolu, Eugenio Bauer, Enrique Estay, Manuel Rojas, Joel Rosales, Gastón Von Mühlenbrock, que modifica ley N° 17.798, sobre control de armas, limitando acceso de armas de fuego y, aumenta penas por el porte y/o tenencia de armas artesanales o hechizas (**boletín N° 9073-25**).

7.- de los diputados señores Pablo Lorenzini, Cristián Monckeberg, Gabriel Silber y Matías Walker, y de las diputadas señoras Marcela Sabat y Marisol Turres y de los ex diputados señores Jorge Burgos, Alfonso De Urresti y Carlos Montes, y de la ex diputada señora María Angélica Cristi, que modifica ley N° 17.898, sobre control de armas, incorporando armas de fogueo y similares, al Registro Nacional de Venta de Armas **(boletín N° 9079-25)**.

8.-de los diputados señores Juan Antonio Coloma, Sergio Gahona, Gustavo Hasbún, Javier Hernández, Joaquín Lavín, Celso Morales, Renzo Trisotti, Osvaldo Urrutia, Ignacio Urrutia y Felipe Ward, que modifica ley sobre Control de Armas, para tipificar el uso, colocación o detonación, de artefactos explosivos **(boletín N° 9577-25)**.

9.- de los diputados señores Cristián Campos, Daniel Farcas, Javier Hernández, Alberto Robles, Gabriel Silber y Christian Urizar, y de las diputadas señoras Loreto Carvajal, Cristina Girardi y Marcela Hernando, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sancionando el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público (boletín N° 9993-25).

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a petición de esta Comisión, por Oficio N° 11.255, de 24 de abril de 2014, la Cámara de Diputados informa que acordó que las siguientes mociones fueran refundidas y tramitadas en conjunto: boletines N°s 5254-02, 5401-02, 5456.02, 9053-25 y 9073-25.

Con posterioridad, y en razón de la misma norma jurídica, y a petición de esta Comisión, por Oficio N° 12.951, de 2 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados informa que acordó que las mociones ya refundidas sean a su vez refundidas y tramitadas en conjunto con las siguientes mociones, boletines N°s 9035-02, 9079-25, 9577-25 y 9993-25,

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes autoridades e invitados, señoras y señores: El Subsecretario del Interior Mahmud Aleuy, su asesor Alexandro Alvarez; el ex Subsecretario de Prevención del Delito, Antonio Frey, y el actual Subsecretario (S) de Prevención del Delito, Rodrigo Asenjo, su abogado, Mauricio Embry; el Fiscal Regional de la Región Metropolitana Centro Norte, Andrés Montes, el Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional, Mauricio Fernández; la abogada, Karen Guzman, y el asesor Francisco Lizama; los abogados asesores de la Defensoría Penal pública, Francisco Geisse y Cristián Irrázaval; el Jefe Nacional de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector, Carlos Yáñez, el Jefe de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, Comisario Luis Salazar, y el Jefe de la Prefectura Metropolitana Sur, Prefecto Iván Villanueva; el Jefe de Zona de Control de Armas y Explosivos, y Seguridad Privada de Carabineros de Chile, General Juan Irigoyen, junto al Director de Justicia de Carabineros, General (J) Juan Gutiérrez; el Director General de Movilización Nacional, General de Brigada Esteban Guarda; el Director (S) de la Dirección General de Movilización Nacional, Coronel Roberto Moreno; la Jefa del Departamento Jurídico, Mayor Macarena González, y del abogado asesor Alejandro Jara, y el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional Guillermo Fernández.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales de los proyectos se orientan al siguiente objetivo:

Modificar la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el propósito de fortalecer su institucionalidad, creando nuevos tipos penales y aumentando las sanciones asociadas.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No contiene disposiciones con este carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- LOS PROYECTOS FUERON APROBADOS EN GENERAL, POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de las y los diputados presentes.

Votaron a favor los diputados señores Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Gabriel Silber, Enrique Van Rysselbergue y Matías Walker.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS RECHAZADOS:

Se rechazan la totalidad de los artículos contenidos en las mociones refundidas, como consecuencia de la aprobación de una indicación sustitutiva, que se detallan a continuación:

1.- Proyecto de ley, que modifica la ley de control de armas autorizando su importación a la Policía de Investigaciones de Chile (boletín N° 5254-02).

Modifíquese el Artículo 3°, inciso 4° de la Ley 20.061 en el siguiente tenor:

"Se exceptúan de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile. Gendarmería de Chile y la Dirección de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas solo respecto a la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, disuasivos (químicos y Granadas) hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo servicio."

Modifíquese el Artículo 4°, inciso 7° como sigue: "Las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán exceptuadas de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos anteriores".

2.- Proyecto de ley, que establece prohibición absoluta para el uso e inscripción de armas de fuego (boletín N° 5401-02).

Art. Único.- Modifíquese el Decreto 400 de 1977, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.778, sobre control de armas, en el siguiente sentido:

1. Deróguense los incisos segundo y tercero del art. el 4°

2. Sustituyese el art. 5° por el siguiente:

Art. 5°.- Excepcionalmente se podrá autorizar el porte de armas a las personas que al momento de la solicitud de inscripción ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores los que tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de seis meses y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

La Dirección general de reclutamiento y movilización llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. Para acreditar dicha aptitud será necesario el informe de un especialista con a lo menos 5 años de ejercicio profesional.

d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes.

e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

3. Deróguense los artículos SA, 6 y 7.

3.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 17.798, incorporando exigencias para el almacenamiento de armas de fuego y establece límites para la adquisición de municiones (boletín N° 5456-02).

Artículo único: Modifíquese el Decreto 400 de 1977 del Ministerio de Defensa Nacional, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, de la siguiente forma:

1.- Incorpórese, en el inciso cuarto de su artículo 5°, entre la palabra "anterior" y el punto seguido que le sucede la frase "y velará por el adecuado almacenamiento y cuidado de ésta".

2.- Agréguese en la letra c) del inciso primero de su artículo 50 A, entre la palabra "mantenimiento" y la conjunción "y" la expresión ", almacenamiento" e intercálase a continuación del punto que sucede a "armas" la siguiente oración: "Deberá comprobarse, además, la posesión de los elementos de

almacenamiento y resguardo que el reglamento exija, según el tipo de arma de que se trate."

3.- Incorpórese, en el Título I el siguiente artículo 7° A:

Artículo 7° A.- La adquisición de municiones sólo podrá realizarse por comerciantes o titulares de un arma autorizada, en este último caso exclusivamente del tipo requerido por ésta. El reglamento establecerá las cantidades máximas de municiones que podrán acopiar unos y otros.

Los titulares de armas no podrán adquirir, de una sola vez, sino el 10% del total autorizado según lo dispuesto en el inciso precedente.

4.- Reemplácese, en su artículo 9° A, los numerales 2° y 4° por los siguientes:
"2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta o siendo las adecuadas mantuviere en su poder una cantidad superior a las permitidas.

4° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con ¡la individualización completa del comprador y del arma respectiva o expendiere un número mayor al permitido."

5.- Agréguese la siguiente nueva disposición transitoria:

"Artículo segundo transitorio.- Los propietarios, poseedores o tenedores de armas dispondrán de tres años para cumplir las exigencias que el reglamento establezca para el almacenamiento de las mismas, según lo dispuesto en la letra c) del Artículo 5° A."

4.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de tipificar y aumentar penas por uso, colocación o detonación de artefactos explosivos (boletín N° 9035-02),

1. Intercálase el siguiente inciso cuarto al artículo 13 de la ley 17.798:

"La colocación, uso o detonación de artefactos explosivos será sancionada con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. Si el hecho se realiza mediante la colocación, uso o detonación de armas uso bélico, químicos, biológicas o nucleares, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado".

5.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, regulando la tenencia de armas a postón a menores de 18 años (boletín N° 9053-25).

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 5 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, de la siguiente forma:

"Los rifles destinados a la actividad deportiva y caza, deberán ser utilizados exclusivamente para aquella finalidad y en lugares, que por su naturaleza y extensión, sean considerados seguros para su práctica. El que culpable o dolosamente utilice tales implementos para fines no descritos en este artículo, deberá pagar una multa ascendente a 5 UTM y si de esta conducta se infiere daño a un tercero, además se le aplicará las penas previstas para el delito de lesiones. "

6.- Proyecto de ley, que modifica ley N° 17.798, sobre control de armas, limitando acceso de armas de fogueo y, aumenta penas por el porte y/o tenencia de armas artesanales o hechizas (boletín N° 9073-25).

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 2, incorporando después de la letra g), una letra h):

" h) La armas de fogueo y aquellas que asemejen las características de un

arma verdadera y sus municiones."

ARTÍCULO 2.- Incorpórese el siguiente artículo 3 B:

"Artículo 3 B.- Las armas de fogeo y sus municiones, como también aquellas que asemejen las características de un arma verdadera, que solo disparen salvas o fogeos; que se importen fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el Reglamento."

ARTÍCULO 3.- Introdúzcase, el siguiente inciso 3° al artículo 11, pasando el actual inciso 3° a ser el final-

"No será aplicable la presunción anterior cuando se trate de armas de fuego artesanales o hechizas."

ARTÍCULO 4.- Introdúzcase la frase "artesanales o hechizas" en el inciso 2° del artículo 14, quedando como sigue:

"Si dichas armas son artesanales o hechizas, material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio".

7.- Proyecto de ley, que modifica ley N° 17.898, sobre control de armas, incorporando armas de fogeo y similares, al Registro Nacional de Venta de Armas (boletín N° 9079-25).

Artículo Primero: Incorpórese la letra h en el artículo 2° de la ley N° 17.798:

Letra H) Las Armas a fogeo, de balines, postones, rifles y pistolas de aire comprimido, ballestas, hondas profesionales y similares.

Artículo Segundo: Reemplácese el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 17.798 por el siguiente:

"Los que poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d), e) y h) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo"

Artículo Tercero: Reemplácese el inciso primero del artículo 10° de la ley N° 17.798 por el siguiente:

"Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d), e) y h) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio."

8.- Proyecto de ley,, que modifica ley sobre Control de Armas, para tipificar el uso, colocación o detonación, de artefactos explosivos (boletín N° 9577-25).

1. Agréguese al artículo tercero inciso segundo la siguiente frase;

".....colocación o detonación".

Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualesquiera otras armas automáticas de mayor poder destructor, sea por su potencia o por el calibre de sus proyectiles.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos

destinados a su lanzamiento, activación, colocación o detonación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.

Se exceptúan de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros de Chile, a la Dirección General de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Pensiones, Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas y a los demás organismos estatales autorizados por ley, cuyos miembros podrán usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo Reglamento institucional.

2. Intercálase el siguiente inciso cuarto al artículo 13 de la ley 17.798: pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto.

Si con ocasión de la posesión de los elementos señalados en el inciso segundo del artículo 3° se lleva a cabo la colocación, uso o detonación de los artefactos, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”.

9.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sancionando el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público (boletín N° 9993-25).

Artículo Único:

Agréguese a la ley 17.798 sobre control de armas, cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto n° 400 del Ministerio de Defensa, el siguiente artículo 14 E:

Artículo 14E: “Los que hicieren ingreso a lugares de libre acceso al público, tales como discotecas, bares, pubs, teatros, y conciertos entre otros, portando alguna de las armas señaladas en el artículo 2 letra b) y artículo 3° incisos primero, segundo y tercero, serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 9 inciso primero y 14 inciso primero de esta ley.

Las personas responsables de los lugares mencionados en el inciso anterior, deberán implementar, al ingreso de éstos, métodos detectores que alerten el porte de las armas aquí señaladas. De lo contrario, sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales”

INDICACIONES RECHAZADAS:

No hubo.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó **diputado informante** al señor **DANIEL FARCAS GUENDELMAN**.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS.

1.- PROYECTO QUE MODIFICA LEY DE CONTROL DE ARMAS AUTORIZANDO SU IMPORTACIÓN A LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, BOLETÍN N° 5254-02.

Señalan los autores de esta iniciativa, a modo de fundamento, que la Policía de Investigaciones de Chile para el cumplimiento de sus funciones, al igual que Carabineros de Chile, requiere adquirir armamento, municiones, elementos de seguridad y protección balística, elementos disuasivos entre otros, por lo que al no otorgársele facultad para importar se anula la

posibilidad de contar con las herramientas necesarias para su labor y debida protección de sus funciones.

Argumentan que además, la referida policía civil cuenta con unidades a lo largo de todo el territorio nacional las que deben ser dotadas convenientemente de los elementos anteriormente señalados, renovando su armamento y elementos de seguridad de acuerdo al tiempo de vida útil establecido y, renovar y reponer anualmente la munición consumida en procedimientos o en prácticas de instrucción de los oficiales policiales. Al no estar autorizada para transportar y distribuir armamento y demás elementos señalados en la ley; se le obliga a solicitar autorizaciones y portar guías de libre tránsito, entorpeciendo el buen funcionamiento de sus unidades y lesionando la reserva que se requiere para tal cometido.

Históricamente, la Policía de Investigaciones cuenta con polígonos y almacenes de armas donde se guardan debidamente clasificadas, ordenadas y bajo estricto control armas y municiones, como así también cuentan con talleres de reparaciones y mantención.

Al no facultar a la Policía de Investigaciones de Chile, para almacenar armamento, municiones y demás elementos implicaría que debe mantener este material en dependencias de instituciones autorizadas o requerir instituciones, situación impensable por la naturaleza de sus funciones.

Conforme a lo relatado, la citada Policía de Investigaciones queda al margen de la ley de control de armas, respecto al artículo 4° de la ley sobre control de armas que establece que: "Para fabricar, armar, transformar, importar o exportar armas o elementos indicados en el artículo 2°, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional", como así también lo señala su inciso 2°: "Ninguna persona natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorizaciones de la misma Dirección." Además se debe tener presente su inciso 7° que indica que "Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes..." del artículo 4°.

Así, para comprender la situación legal que afecta la adquisición de armas por parte de la Policía de Investigaciones de Chile para el cumplimiento de sus funciones, derivada del actual articulado de la ley sobre control de armas que no otorga facultad en tal sentido a la Institución, diferenciándola de Carabineros de Chile, aun cuando ambas cumplen funciones muy similares de orden y seguridad de vital importancia, hay que tener presente lo que señala la ley al efecto:

La ley N° 17.798 sobre control de armas, modificada por la ley N° 20.014 de 04 de mayo de 2005 y posteriormente por la ley N° 20.061 del 10 de septiembre del mismo año, en su artículo 3°, inciso 4°, establece que "Se exceptúan de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas solo respecto a la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, disuasivos (químicos y Granadas) hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo servicio." De esta forma, la separación que implica el punto seguido a continuación de "Carabineros de Chile", deja a la institución fuera de las excepciones generales respecto a los elementos indicados tanto en el artículo 2°

como también en el mismo 3° de la señalada ley, obligándola a solicitar autorizaciones y efectuar tramites iguales o mayores que un particular, dificultando sus procesos de implementación y renovación de material policial.

2.- PROYECTO QUE ESTABLECE PROHIBICIÓN ABSOLUTA PARA EL USO E INSCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, BOLETÍN N° 5401-02.

Los latrocinantes de esta moción, a título de fundamento, expresan que en general es posible advertir una tendencia en nuestro país, a la multiplicación de las armas de fuego, tanto de manera lícita como ilícita, según se aprecia en graves hechos acaecidos recientemente.

Caso paradigmático de esta situación, en el orden comparado, son los Estados Unidos de América, en que las armas, como expresa Galeano, "están a la orden en la mesita de luz y en la guantera del automóvil. La National Rifle Association, presidida por el actor Charlton Heston, tiene casi tres millones de miembros y justifica la portación de armas por las Sagradas Escrituras"¹. Lo anterior no es casual, pues se encuentran amparados por el derecho constitucional americano, que se recoge en la segunda enmienda de la constitución de 1787. De esta manera, para los americanos sigue siendo primordial la facilidad de disponer de armas, atendido que la norma está vigente sin restricción o límite alguno, por eso no resulta extraño que en el referido país, se produzca el mayor número de suicidios por arma de fuego, o numerosos incidentes con éstas entre los jóvenes (de cuando en cuando algún adolescente acribilla a sus compañeros o profesores en alguna escuela). Es por ello, argumentan, que les parece insostenible, incluso el genuino sentido que se le atribuye a la norma comentada, como defensa de la tiranía, pues, esa situación es una cuestión de facto que no se relaciona con el derecho a disponer de armas de fuego.

Añaden que en nuestro contexto, un sistema que autoriza la tenencia de armas de fuego, en un esquema regulativo, supone la posibilidad de acceso legítimo a la tenencia de armas de fuego por los particulares, lo que implica una necesaria racionalización del debate, a objeto de limitar medidas de dolor², como es lo que ocurre con la tenencia de armas de fuego, en que los aspectos preventivos difícilmente cumplen su objeto y las más de las veces se vinculan a episodios dramáticos. Lo anterior resulta esencial en la discusión político criminal en esta materia pues, por razones obvias, la idea es evitar que la población utilice armamentos que ni siquiera están en condiciones de utilizar.

Respecto de la historia legislativa, indican que la ley que rige en la materia, data del año 1972 y ha sido objeto de varias enmiendas, entre los más significativo es el proyecto de ley, iniciado en moción que modifica la Ley N° 17.798 sobre control de armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y otras modificaciones (Boletín N° 2219-02), que dio luz a la ley N° 20.014. El proyecto tenía por objeto restringir el uso de armamento, por la vía de establecer mayores exigencias para la inscripción de un arma y prohibir el porte de las mismas, sin embargo, en segundo trámite las modificaciones del Senado, asumieron una tendencia a la simplificación de los trámites para obtener o mantener la tenencia de armas, que desnaturalizan la *ratio legis* del proyecto original, así como la utilización de presunciones simplemente legales, francamente ridículas de manera de facilitar la tenencia de armas como la de la equivalencia con los requisitos para obtener una licencia de conducir.

¹ GALEANO, Eduardo, "Patás Arriba. La Escuela del mundo al revés ", p. 108, 10ª edición, Catálogos, 2005.

² Sobre este punto, CHRISTTE, Nils, "La industria del control del Delito", prólogo de Eugenio Raúl Zaffaroni, Editores del Puerto, 1993.

Acerca del derecho comparado, señalan que en general, en lo más significativo pueden observarse dos posiciones en la materia desde la órbita comparada, un sistema de libre acceso, como el que se comenta a partir de la segunda enmienda en los Estados Unidos, excepcionalmente algunas restricciones en algunos estados (permisos, prohibiciones y períodos de espera), y que sigue Inglaterra, que en el año 1968 se dicta la ley de armas de fuego (Firearms Act) por la cual otorga la facultad al *Home Office* de cobrar un arancel por obtener el certificado de armas, similar situación en Holanda, con un sistema de licencias. Por otro lado los sistemas semi restringidos que autorizan el uso e inscripción bajo ciertos requisitos (caso chileno), en esta tendencia, se puede mencionar España está regulado por el Real Decreto N° 137/1993, de 29 de enero de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, que; establece requisitos para el acceso de armas y un sistema de registro; en Argentina la ley nacional sobre armas y explosivos (20.429), pero con una interesante variante introducida por la ley N° 26.216 que crea el programa nacional de entrega voluntaria de armas de fuego que consiste en la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones a cambio de un incentivo, en puestos de recepción donde serán inmediatamente inutilizadas, para luego ser destruidas.

Sobre sus ideas matrices.- se definen como escépticos de la "intimidación", como sustento discursiva en materias de política criminal y seguridad ciudadana, es que rechazan la posibilidad que la población se arme, para prevenir perjuicios o atentados potenciales. La seguridad pública debe ser garantizada por los organismos profesionales que por mandato constitucional efectúan tal labor. Es por estas razones que es necesario establecer un régimen restringido en relación con la posibilidad de inscribir armas, solamente limitada a prácticas deportivas profesionales y en general a las fuerzas de orden y seguridad como garantes del orden público, de tal suerte de castigar el uso y porte de armas de fuego como regla general.

3.- PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, INCORPORANDO EXIGENCIAS PARA EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO Y ESTABLECIENDO LIMITACIONES A LA ADQUISICIÓN DE MUNICIONES BOLETÍN N° 5456-02.

Sostienen los autores de esta iniciativa que la seguridad ciudadana es un tema de gran relevancia pública. Así queda demostrado en diversos estudios de opinión y en la importancia que los medios de comunicación asignan a los hechos delictuales.

Afirman que los ilícitos deben constituir, por tanto, una gran preocupación para las autoridades, en tanto ellos afectan los bienes particulares y de la comunidad y ponen en riesgo el libre ejercicio de los derechos inherentes al sistema democrático.

Más aún, se ha detectado la existencia de pandillas de alta peligrosidad, dotadas de organización y del uso de armas de fuego, las que atemorizan a la población y siembran inseguridad en muchos barrios

Agregan que los sucesos del 11 de septiembre de 2007 se han transformado, en este sentido, en una señal de alerta respecto de la tenencia de armas de fuego en poblaciones y zonas periféricas de las grandes ciudades.

Por su peligrosidad, las armas de fuego ameritan una consideración especial del legislador. En nuestro caso, ellas se encuentran reguladas por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Sus disposiciones contemplan amplias prohibiciones y restricciones a la tenencia de armas de fuego, a su porte, y a las diversas transacciones que pueden tener a partir de su fabricación, estableciendo sanciones para el caso de su infracción.

Sin embargo, en cuanto a las armas, la experiencia comparada, revela la necesidad de normar de mejor forma la tenencia de las armas, no sólo en cuanto a los permisos u autorizaciones y requisitos de sus titulares, sino en cuanto al almacenamiento y disposición de aquéllas.

En efecto, se ha comprobado que el resguardo inapropiado de las armas de fuego conlleva, por una parte, una mayor posibilidad que éstas lleguen a poder de los delincuentes, al ser robadas a sus propietarios aumentando la peligrosidad de éstos y dificultando la investigación y, por otro lado, significa un mayor riesgo de un uso irracional y apresurado.

Asimismo, pese a que la Ley N° 17.798 contempla como armas las municiones y cartuchos indispensables para que aquéllas funcionen y que ellas son normadas en el Reglamento Complementario de dicho cuerpo legal, su regulación resulta insuficiente, constituyendo un importante vacío, especialmente en lo relativo a los límites de adquisición y tenencia.

Así, el citado texto dispone máximos de acopio y adquisición de municiones, pero no resulta conveniente que todas ellas se puedan obtener a la vez, en tanto, la sanción, por estar insertas en un texto administrativo resulta imprecisa.

Por lo expuesto, proponen enmiendas en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, que apuntan a los siguientes objetivos:

1. Establecer exigencias en cuanto al resguardo y almacenamiento de las armas de fuego para los propietarios. Atendido que esto puede motivar inconvenientes se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de las nuevas exigencias.

2. Incorporar en la ley una norma genérica y referencial sobre el número máximo de municiones susceptibles de ser acumuladas por el titular de un arma, dando respaldo legal a la actual disposición reglamentaria.

3. Contemplar un número máximo de municiones susceptibles de adquirir por el titular de un arma, a la vez, dificultando con ello el acceso a éstas lo que resulta coherente con las actuales limitaciones al número de armas por persona.

4. Establecer una sanción legal para el caso de la venta u acopio de municiones en un número superior al permitido.

4. PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR Y AUMENTAR PENAS POR USO, COLOCACIÓN O DETONACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS. BOLETÍN N° 9035-02

Indican sus autores que durante los últimos años, Chile ha presenciado en no pocas oportunidades como ha ido en aumento la delincuencia

organizada que utiliza para sus propósitos o finalidades, artefactos explosivos de diversa índole y principalmente de fabricación casera, los cuales por sus características implican un grave riesgo para la salud y seguridad de la población.

Así, de los artefactos explosivos colocados a lo largo del país, ya sea en la vía pública, al frente de bancos, instituciones financieras, políticas, policiales, o ya sea al interior de propiedades privadas en el año 2004, la cifra alcanzó los 15 atentados. Para el año 2010 la cifra alcanzó los 52 atentados, aumentando drásticamente en el año 2012, año en que el número sube a 287 solo en la región de la Araucanía.

De esa forma e indistintamente de los fines perseguidos por los individuos o grupos que han hecho un hábito el uso de estas armas (mayoritariamente anarquistas que desconocen el sistema económico, financiero o institucional), indican que se debe aceptar que los riesgos objetivos que conlleva el uso de explosivos, es inmensamente mayor al de otras armas que el ordenamiento ya tipifica como peligrosas, y que por tanto, prohíbe y regula de manera estricta.

Precisan que este proyecto de ley busca específicamente sancionar el "uso, colocación y detonación de artefactos explosivos", hechos que no son sancionados en la actualidad y que se enmarcan penalmente dentro de la figura de "tenencia" o "porte de armas", siendo evidente que se trata de hechos distintos, y de riesgos completamente diferentes.

Señalan que el bullado caso "bombas", el caso "Pitronello" o la actual sentencia al sociólogo Hans Niemeyer por tenencia de artefacto explosivo, lleva a preguntarse si el ordenamiento nacional está preparado para combatir una nueva delincuencia que al parecer no cumple con los estándares para ser catalogada como terrorista -o al menos así lo han entendido los tribunales de justicia-, pero que sin dudas merece una respuesta más severa por parte de la ley.

De esta manera, la citada moción busca reforzar la intervención sancionadora en un ámbito susceptible de mejorar, como es el de la utilización de artefactos o sustancias explosivas que puedan causar estragos, con el objetivo de elevar el reproche penal del tráfico indebido y el incumplimiento de los deberes relativos a la seguridad colectiva en la tenencia y principalmente el uso de tan peligrosos artefactos.

La presente reforma adopta como ineludible punto de partida la necesidad de tutelar la vida y la integridad física de las personas, que encuentra su referente constitucional en el derecho fundamental del artículo 19 N° 1 de nuestra carta, frente a cualquier atentado contra la vida, entre otros bienes jurídicos a considerar.

En consecuencia, el proyecto se fundamenta en la protección de la seguridad colectiva frente a infracciones de extrema gravedad realizadas empleando instrumentos explosivos que son utilizados, colocados o explosionados dentro del territorio de la República.

Explican que es claro que los bienes jurídicos que aquí se buscan tutelar tienen su punto de partida y foco en la vida de los ciudadanos, sin perjuicio de otros bienes a tutelar como la libertad personal y la seguridad individual, la seguridad interior del Estado, y la propiedad, entre otros.

El uso de artefactos explosivos implica un grave riesgo para la seguridad, la salud y la paz de nuestros ciudadanos, precisamente por tratarse de armas de gran poder destructivo, que infunden temor, y que tienen la capacidad de ocasionar daños, tanto a seres humanos como al patrimonio público y privado.

Afirman que la experiencia extranjera en este tema es extensa, y países como España, Inglaterra, EE.UU., Francia, Colombia, y otros con mayor nivel de violencia fuertemente armada como Irak o Afganistán, han desarrollado políticas severas de control de armas, especialmente tratándose de artefactos explosivos, los cuales son fáciles de confeccionar y tienen gran poder destructor.

Así, los denominados "artefactos explosivos improvisados" (IED en sus siglas en inglés) son viejos conocidos de los ejércitos occidentales en Irak o Afganistán, incluidos los soldados españoles en este último país. De hecho, varias de estas bombas caseras han matado a militares del contingente de dicho país, como es el caso de la última víctima, el sargento David Fernández Ureña, que fallecía al tratar de neutralizar uno de estos artefactos.

Según un informe elaborado por el Ministerio de Defensa español sobre estos "IEDs", la elección de los delincuentes y terroristas por este tipo de armas se debe a las siguientes razones:

- Son baratos de producir, fáciles de usar y se pueden adaptar a las contramedidas. Los IEDs se pueden fabricar a partir de componentes comerciales ("COTS" Commercial Off The Shelf), muchos de ellos de fácil acceso y lo que es más grave, empleando avances tecnológicos para aumentar su complejidad y adaptabilidad;
- Tienen baja probabilidad de ser detectados. Se pueden fabricar de múltiples formas, con diferentes contenedores, modos de envío y conceptos de operación;
- En escenarios de estabilidad política, hay una gran disponibilidad de materiales para fabricarlos, incluyendo explosivos. Pueden usarse explosivos comerciales, militares o caseros, artillería militar o cualquier otro material que pueda explotar, como tanques de combustible, balones de gas, extintores, y usar tornillos y otros fierros que cumplen la función de metralla altamente peligrosa. Tanto es así, que de acuerdo a las investigaciones realizadas por el gobierno y los agentes americanos, se determinó que las bombas del reciente atentado en Boston fueron hechas con ollas a presión y balines esféricos de metal, los cuales se pueden encontrar básicamente en cualquier hogar;
- Los IEDs y sus Tácticas, Técnicas y Procedimientos (TTPs) se experimentan y especializan cada día, permitiendo una rápida evolución y adaptación de los mismos a las soluciones usadas por las Fuerzas Armadas y policías para contrarrestarlos; y por último,
- Estas TTPs, y su evolución, se extienden y comparten rápidamente a través de Internet y otros medios de comunicación social, utilizándolos incluso para la difusión de vídeos de adiestramiento y propaganda interna.

Por otro lado, y en relación con la protección de la vida, los artefactos explosivos, a diferencia de otras armas por así llamarlas "comunes", tienen la potencialidad de causar graves daños en las personas, aun cuando éstas no estén dirigidas específicamente a objetivos humanos.

De acuerdo a estudios médico-forenses, las lesiones derivadas de una explosión se dividen en dos grupos: lesiones primarias y lesiones secundarias³.

Las lesiones primarias son lesiones originadas por la propia onda expansiva: conjunto de lesiones producidas como consecuencia de la propagación a través del organismo de la onda expansiva generado por un foco de explosión. Genéricamente se denominan lesiones por soplo (blast injury) y resultan de una agresión contusionante del aire (blast aéreo, producto del desplazamiento de una masa central de aire y/o gases desde el foco de explosión a través del aire, generando una onda de presión positiva y, posteriormente, otra de presión negativa u onda de succión).

Otros autores consideran al "blast sólido" como el ocasionado por el desplazamiento de cualquier objeto sólido a consecuencia de la explosión, predominando en este caso las lesiones óseas (del hueso calcáneo si la víctima está en bipedestación y de columna si se encuentra sentado) y [as vasculares.

El efecto de la onda expansiva se debe básicamente a tres fenómenos: de pulverización en el ámbito de las interfaces líquido-gas y que se acusa sobre todo en los alvéolos pulmonares; fenómeno de explosión de vísceras huecas, al aumentar la presión de los gases que contienen; y, por último, fenómenos mecánicos debidos a la transmisión de la onda de presión a través de las paredes y superficie orgánica. En el traumatismo se producen alternancias de fenómenos de hiperpresión e hipopresión y la gravedad de las lesiones depende del lugar dónde se produce la explosión (espacios abiertos o zonas más o menos cerradas); de la distancia que separa la víctima del foco de explosión (a mayor distancia menor gravedad); de la posición de la víctima con respecto a lo onda expansiva, perpendicular o en paralelo; de la potencia de la onda expansiva y velocidad de propagación; de las protecciones mecánicas que puedan existir y de la resistencia individual.

Las lesiones secundarias dicen relación con los efectos directas en el organismo producido por el artefacto, el cual normalmente provoca desmembramientos, fracturas, lesiones por metralla, quemaduras de todo tipo, aplastamiento, inhalación de humos y gases tóxicos, y por supuesto la muerte, sin perjuicio de los daños emocionales, que para Patiño⁴ es una de las lesiones mayores y que posee un alto potencial para desarrollar una incapacidad psicológica prolongada.

En otras palabras, el solo hecho de la detonación de un artefacto explosivo, tiene la potencialidad de producir graves daños a la salud y vida de las personas que se encuentran en lugares aledaños a la misma, sin perjuicio del riesgo que corren los mismos antisociales que en más de una ocasión han resultado muertos o con graves heridas y mutilaciones (como es el caso de Luciano Pitronello).

³ MA Carnicero Jiménez de Azcarate - Cuadernos de Medicina, 2006: "Muerte por explosión: cuestiones y sistemática médico-forenses". SciELO, España, disponible en: http://scholar.google.cl/scholar?cluster=14074460668514912038&hl=en&as_sdt=0,S

⁴ Patiño, J.F. Trauma por explosiones y bombas. En: <http://www.fepafem.org/gulas/trauma.htm>, 1999.

La experiencia ha mostrado hasta ahora que las bombas utilizadas en Chile (por grupos anarquistas, terroristas, organizados o inorgánicos), son colocadas en lugares de amplio acceso al público, que indistintamente del efecto buscado (infundir temor, golpear grupos económicos y especialmente financieros, enviar mensajes políticos o ideológicos), pueden producir daño en transeúntes, vecinos, o en cualquiera persona que se encuentre en sus alrededores. Ello lleva a preguntarse si es suficiente sancionar estas conductas como delitos comunes, y dentro de estos delitos comunes, de igual forma que la mera tenencia de estas armas. Creemos que ello no es posible atendida las especiales características de estos instrumentos, como se ha señalado precedentemente.

Observando el uso de artefactos explosivos en contra de la sociedad civil, esto es, mediante la colocación o detonación de éstos en la vía pública o en propiedades privadas en Chile, podemos señalar que se trata de un fenómeno relativamente reciente, naciendo como tal en los años 70s.

Está asociado generalmente a actividades de carácter terrorista, lo cual tiene toda lógica, ya que la naturaleza misma de los medios, es decir bombas colocadas en lugares públicos, habla de la intención, contenida en la figura de al menos el dolo eventual, de provocar muertes o daños graves más o menos medidos como medio para provocar el terror en la población, y así influir en alguna medida en la vida política del país.

Las cifras hablan claro. En los últimos tiempos, ya sea por grupos anarquistas anti sistémicos o por motivo de la llamada "causa mapuche", se ha producido un aumento exponencial de esta clase de delitos.

Los atentados durante mucho tiempo fueron previsibles en tiempo y lugar. Fechas como el día del joven combatiente o lugares como instituciones bancarias son generalmente acompañados de esta clase de delitos.

Durante buen tiempo y de acuerdo a lo informado por los medios, el seguimiento e hipótesis de autoría se centró en sujetos vinculados al Movimiento Juvenil Lautaro, hipótesis que debió perder fuerza con la muerte en mayo del año 2009 del anarquista Mauricio Morales Duarte, a quién le estalló una bomba que traía a sus espaldas en las cercanías de la escuela de Gendarmería en Santiago, y dado que el perfil que informan algunos medios se contradice con esta hipótesis y reveló este fenómeno anarquista.

La muerte del anarquista Morales Duarte, dejó en claro que los autores de estos ilícitos son mayoritariamente estudiantes universitarios y profesionales, de clase media y con pensamiento radicalizado, anti sistémico y antisocial, sin contar con los ya señalados cientos de ataques asociados al fenómeno de la llamada "causa mapuche".

Así las cosas, subrayan que se puede hablar con cierta certeza de que existen grupos delictivos que se han especializado en el uso de artefactos explosivos y que en no pocos casos se trata directamente de grupos u organizaciones terroristas.

Así al menos se han catalogado en países donde los ataques mediante artefactos explosivos han alcanzado otras magnitudes, como es el caso de España, Inglaterra o EE.UU., en los cuales no hay dudas, a diferencia de nuestro país, de que frente al uso de explosivos de cualquier tipo, siempre deberá jurídicamente entenderse como conductas terroristas.

En Inglaterra, un hombre que poseía artefactos explosivos de fabricación casera, temporizadores, componentes químicos y un manual de temática nazi ha sido acusado de un delito de terrorismo, según lo publicado por Scotland Yard. Entre esos objetos figuraban dos artefactos de fabricación casera, siete temporizadores, cuatro recipientes de herbicida de clorato de sodio y encendedores, entre otras cosas de uso común y doméstico.

Dado lo anterior, se ha definido en algunos casos como "terroristas" a toda organización estructurada de más de dos personas, establecida durante cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo; y por "organización estructurada para el terrorismo", una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito, y en la que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

De esa manera, se puede observar, que en caso de los llamados anarquistas no es necesario que exista una estructura piramidal organizada para que hablemos de grupo terrorista, sino que es un conjunto de personas concertadas para estos fines, que pueden actuar de manera individual y con diferentes medios cada vez. En el caso de la causa mapuche se agrega además, un elemento territorial.

El aumento exponencial de la colocación y detonación de artefactos explosivos en la vía pública, sea o no sea con fines terroristas, es un grave atentado contra el orden público y la paz social, y la sociedad nacional debe emplear todos los medios que el estado de derecho entrega para sancionar a sus responsables.

La presente modificación legal se encamina en dicha dirección, estableciendo las diferencias para cada caso, y sancionando severamente estas conductas.

Respecto de la normativa chilena sobre bombas y materiales explosivos, en nuestro país, pese a la opinión de algunos, existe un vacío normativo, el cual se encuentra entre: a) el concepto de porte o tenencia ilegal de armas contenido en la ley N° 17.798, y b) el concepto de terrorismo o delito terrorista, puesto que en el primer caso no cabe la definición de un atentado explosivo en el cual efectivamente se detona uno de estos objetos; y en el segundo, no es considerado tal sin la comprobación -más allá de toda duda razonable- de un *animus* de causar temor fundado en la población.

En este sentido, se busca completar este vacío mediante el este proyecto que distingue, sobre la base de los antecedentes hasta ahora expuestos, el uso o tenencia de armas por sí sólo, del uso concreto e ilícito de artefactos explosivos que son efectivamente detonados en Chile.

El actual artículo 3° de la ley N° 17.798 señala que "Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares".⁵

El inciso segundo del referido artículo 3° prohíbe, por tanto, la posesión de este tipo de armamentos y lo sanciona de acuerdo a la norma consagrada en el artículo 13 de la misma ley: "Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo". Es decir, una pena que va desde los 3 años y un día, a 10 años de presidio.

Las penas anteriores se elevan "Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°", caso en que la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio." "En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

Finalmente, el artículo 2° de la ley señala que "Quedan sometidos a este control: letra d).- Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas; y letra e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico."

Pese a que existe una regulación y sanciones penales respecto a este tipo de armamento, no se ha tipificado el uso concreto de ellos -- artefactos explosivos-, lo cual por cierto, aumenta su peligrosidad en casos concretos en que son detonados, y lo que extraña aún más, que se los sanciona de acuerdo a las mismas normas aplicables al porte o tenencia de otro tipo de armas,

⁵ 3 El artículo 10 transitorio de la LEY 19047, publicada el 14.02.1991, dispuso que las personas que posean armas o elementos prohibidos por la presente ley, podrán hacer entrega de ellos a cualquier autoridad pública, dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de esta ley, quedando exentas de la responsabilidad penal que se derive únicamente de la posesión o tenencia indebida.

como armas de fuego, armas modificadas, y las de carácter artesanal, entre estas últimas, las armas hechizas.

En este sentido, durante la discusión parlamentaria de la ley N° 20.061 de 2005, que modifica la normativa sobre porte de armas, en el primer informe de la Comisión de Constitución se indicó que "Respecto a este punto, señaló que proporcionalmente a la entidad del ilícito y tratándose de un delito de peligro puesto que sólo se refiere a la tenencia y no al uso, se estimó que debía rebajarse la penalidad mínima a presidio menor en su grado medio, a fin de asimilar la sanción a la que habría correspondido si se tratara de la tenencia de un arma sujeta a control, sin la autorización correspondiente"⁶.

Es decir, el legislador reconoció en su oportunidad que debe necesariamente sancionarse de manera distinta lo que es diferente, en este caso, el porte o tenencia de artefactos explosivos, del efectivo uso, colocación o detonación de los mismos.

Por otro lado y para concluir, es importante distinguir que el esta moción se refiere meramente al uso de "artefactos explosivos", los cuales son distintos de los llamados "artefactos incendiarios", o más conocidos como "bombas molotov", estas últimas que no se someten a discusión en este proyecto.

En definitiva, esta iniciativa establece un nuevo inciso segundo al artículo 13 de la ley N° 17.798, sancionando expresamente y con una mayor penalidad, la colocación o detonación de artefactos explosivos, y aumentando las penas cuando ellos son cometidos mediante el uso de material bélico, químico, nuclear o biológico.

5.- PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, REGULANDO LA TENENCIA DE ARMAS A POSTÓN A MENORES DE 18 AÑOS. BOLETÍN N° 9053-25.

A modo de fundamento, expresan los latrocinantes de esta moción que la seguridad en las relaciones sociales constituye uno de los elementos más importantes en el mundo de hoy, elemento que dice relación con una mejor calidad de vida en los más diversos ámbitos de la vida.

Precisamente uno de los ámbitos más característicos donde el concepto seguridad, tiene mayor inspiración es en el manejo de armas, en efecto una sociedad que regule minuciosamente este importante asunto aspira sin lugar a dudas a una mayor seguridad entre sus miembros, promoviendo con ello el desarrollo armónico y pacífico de todos los sectores de la ciudadanía.

Sin embargo, fenómenos como la delincuencia, el tráfico de drogas y otros, condiciona una tendencia a la movilización de muchas personas quienes de un modo consciente o inconsciente se procuran de medios para reprimir por su propia mano todos aquellos actos delincuenciales de que son víctimas. Lo anterior refleja, lamentablemente, un síntoma pernicioso y de fondo en nuestra sociedad cual es la sensación que vivimos desamparados ante los actos de los delincuentes, hecho que evidentemente nos debe llevar a reflexionar acerca de las políticas que un estado como el nuestro debe implementar para revertir esta tendencia.

⁶ 4 Historia de la ley N° 20.061 que Modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos.

Al respecto nuestro Código Penal en su artículo 10 números 4, 5 y 6 establece la institución de la legítima defensa, entendida ésta como una causal de justificación de la responsabilidad penal, regulándola a partir de la concurrencia copulativa de ciertos y determinados requisitos para aquellas personas que manifiestan repulsión a un acto delictivo en defensa de su persona y/o la de su núcleo familiar.

Por otra parte, indican que la Ley de control de armas establece de una forma clara los protocolos a seguir en caso de adquisición y conservación de las armas reguladas en ese cuerpo legal, con la finalidad de establecer una fiscalización al mal uso de estos armamentos. Esta última constituye quizá la única ley que regula directamente el uso y adquisición de armas en nuestro país, sin embargo su regulación poco dice relación con el uso de armas destinadas a fines específicos como la cacería en el caso de los rifles a postón, por ejemplo.

En efecto, la necesidad de una mayor regulación a esta clase de armas, a primera vista más inocuas que las armas de fuego convencionales, ya que por sí solas no necesariamente pueden ocasionar la muerte de una personas, no es menos cierto que su uso indiscriminado puede ocasionar severos daños en una personas, cuando el proyectil daña una zona sensible del cuerpo como por ejemplo algún ojo, la boca o genitales, provocando en muchos casos secuelas de gran trascendencia para la vida diaria de las personas.

Pues bien, como se trata de armas cuya peligrosidad es menor y su ámbito de acción se encuentra en materias como el ejercicio de actividades deportivas, no existe en nuestra legislación una norma que directamente establezca una regulación en su utilización de tal suerte que por este vacío en nuestra legislación llegaríamos a situaciones verdaderamente peligrosas, como es el caso de la utilización en casa y departamentos de estos artefactos, hecho que potencialmente puede ocasionar lamentables desgracias.

6.- PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS, LIMITANDO EL ACCESO DE ARMAS DE FOGUEO Y AUMENTA PENAS POR EL PORTE Y/O TENENCIA DE ARMAS. ARTESANALES O HECHIZAS. BOLETÍN N° 9073-25.

Expresan sus autores que muchas veces se ha conocido de asaltos, en los cuales los delincuentes usan armas hechizas o de fogueo, que igualmente intimidan a la víctima, ya que se ve expuesta a un miedo superior de afectar su vida o integridad, que le hace actuar por sobre su voluntad, entregando especies o facilitando el acceso a ello.

Es así como las armas de fogueo hoy han alcanzado un grado de similitud importante a las verdaderas, que fácilmente conducen a error, incluso a las policías. Así las cosas, algunas armas de fogueo son adaptadas para disparar municiones de bajo calibre.

Ante esto no existe un control de importación ni venta de las armas de fogueo, lo que hasta cierto punto, facilita el acceso a tales especies, que no siempre serán utilizadas como tal: un juguete o con fines deportivos, sino que otras tantas, son adquiridas con el propósito de delinquir.

El artículo 2 de la Ley de Control de Armas deja sometida al control legal a las armas de fuego, los explosivos, las sustancias utilizadas e incluso los fuegos artificiales, incluso comprende a las armas de fantasía, entendiéndose por tales aquéllas que se esconden bajo una apariencia inofensiva (un bastón que

dispara balas, por ejemplo), pero curiosamente excluye en dicho tratamiento a las armas de fuego y sus municiones.

Por otro lado, sostienen que se conoce la existencia clandestina de gran cantidad de armas hechas o artesanales, muchas incautadas a grupos de delincuentes, utilizadas en asaltos y ataques a las fuerzas de orden y seguridad.

Agregan que es indudable que el porte o tenencia de un arma hecha es para delinquir y no para otro fin; por lo que se estima que en este caso jamás puede considerarse la presunción del artículo 11, inciso 2° de la Ley de Control de Armas 17.798.

Es más, se propone aumentar la pena para el caso de porte y/o tenencia de un arma de fuego hecha o artesanal, asimilando las penas al porte y tenencia prohibida de armas de uso bélico.

Se estima necesario regular esta situación, para su control y fiscalización; reduciendo el espacio de acción de la delincuencia.

7.- PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.898 SOBRE CONTROL DE ARMAS INCORPORANDO ARMAS DE FUEGO Y SIMILARES AL REGISTRO NACIONAL DE VENTA DE ARMAS. BOLETÍN N° 9079-25.

Exponen sus patrocinantes al referirse a la ley N° 17.798, sobre control de armas que su artículo 2° establece que será el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) el encargado de supervigilar y controlar las armas, explosivos, fuegos artificiales y otros elementos similares en nuestro país, cualquiera sea su calibre, partes, municiones o piezas.

A su turno, su artículo 5° obliga a la Dirección General de Movilización Nacional a mantener un registro nacional con las inscripciones de armamentos a nivel nacional.

Su artículo 4°, en sus incisos 2° y 3° señala que ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, de las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, o de la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, dada en la forma que determine el reglamento.

Añaden que según el informe de antecedentes estadísticos de armas de la DGMN, al año 2013 existen en Chile 765.551 armas legalmente inscritas en el país, del cual el 95,69 % se encuentra en poder de personas naturales, no existiendo alguna información acerca de la cantidad de armas no inscritas o importadas ilegalmente que actualmente circulan en nuestro país.

Entre el período 2008-2012 se han incautado un promedio de 3.595 armas de fuego en diferentes operativos y detenciones. A estas hay que sumar las armas entregadas en forma voluntaria que alcanzan la cifra promedio de 2.212, estableciéndose un promedio en los últimos cinco años de 5.807 armas recuperadas.

Acotan que es de público conocimiento que durante los últimos años, han proliferado la construcción de armas hechizas, como asimismo la adecuación de armas a fogueo, de aire comprimido, y similares para disparar munición de fuego, siendo de uso habitual en la comisión de hechos ilícitos en nuestro país.

La actual venta de armas a fogueo, de balines, postones, rifles y pistolas de aire comprimido, ballestas, hondas profesionales y similares se realiza en armerías y locales de venta de artículos deportivos, no siendo necesario para su adquisición ningún requisito de parte del comprador, sin restricciones de ninguna naturaleza, no siendo necesario por parte del vendedor de informar a la Dirección General de Movilización Nacional ni menos solicitar autorización para la compra e inscripción de dichas armas.

Es de público conocimiento que la apariencia de estas armas es prácticamente idéntica a las armas de fuego, ocupándolas frecuentemente en hechos delictuales, siendo incluso necesarias pericias de parte de los órganos especializados para determinar si es de fuego, a fogueo o se encuentra adaptada. Del mismo modo, las eventuales víctimas de delitos perpetrados con estas armas, en general, no cuentan con los conocimientos necesarios para reconocer si el arma es de fuego, a fogueo o se encuentra adaptada.

En la actualidad, una persona con antecedentes penales, trastornos psicológicos, con órdenes de aprehensión vigentes e incluso menores de edad no tiene ninguna restricción para comprar estas armas y eventualmente cometer un ilícito.

Impacto ha causado la manipulación de un arma por parte de una niña de 12 años por medio de las redes sociales y la prensa, disparándosele la misma durante la exhibición del video. Esta situación hace aún más necesario poder regular y reglamentar la venta de estas armas.

Esta iniciativa legal tiene como propósito reglamentar la venta de estos elementos, llevar un registro de las personas que adquieren estos productos y limitar su venta a personas que cumplan con los requisitos que actualmente la ley establece.

Afirman que desde el punto de vista de la prevención del delito, una de las formas más efectivas en el combate a la delincuencia es restringir y limitar los elementos con los cuales se cometen dichos ilícitos, buscando esta moción parlamentaria ir en dicho sentido.

8.- PROYECTO QUE MODIFICA LEY 17.798: TIPIFICA Y AUMENTA PENAS POR USO, COLOCACIÓN O DETONACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS. BOLETÍN N° 9577-25.

A título de fundamento, precisan los autores de esta iniciativa que Chile ha presenciado un aumento de la delincuencia organizada que utiliza para sus propósitos o finalidades, artefactos explosivos de diversa índole y principalmente de fabricación casera, los cuales por sus características implican un grave riesgo para la seguridad de la población. Es claro que el uso de artefactos explosivos implica un grave riesgo para la seguridad, la salud y la paz de nuestros ciudadanos, precisamente por tratarse de armas de gran poder destructivo, que infunden temor, y que tienen la capacidad de ocasionar daños, tanto a seres humanos como al patrimonio público y privado.

Los conocidos casos “bombas”, “Pitronello” o “Hans Niemeyer” por tenencia de artefacto explosivo, hace indispensable analizar si el ordenamiento nacional está preparado para combatir una nueva delincuencia que al parecer no cumple con los estándares para ser catalogada como terrorista –o al menos así lo ha entendido la justicia, y merece una respuesta legal más drástica al efecto.

Ello lleva a consultar si es suficiente sancionar estas conductas como delitos comunes, y dentro de estos delitos comunes, de igual forma que la mera tenencia de estas armas. Estiman sus autores que ello no es posible atendida las especiales características de estos instrumentos, como se ha señalado precedentemente.

Esta modificación adopta como ineludible punto de partida la necesidad de tutelar la vida y la integridad física de las personas, que encuentra su referente constitucional en el derecho fundamental del artículo 19 N° 1 de nuestra carta, frente a cualquier atentado contra la vida, entre otros bienes jurídicos a considerar. En otras palabras, indican que el sólo hecho de la detonación de un artefacto explosivo, tiene la potencialidad de producir graves daños a la salud y vida de las personas que se encuentran en lugares aledaños a la misma, sin perjuicio del riesgo que corren los mismos antisociales que en más de una ocasión han resultado muertos o con graves heridas y mutilaciones (como es el caso de Luciano Pitronello).

Observando el uso de artefactos explosivos en contra de la sociedad civil, esto es, mediante la colocación o detonación de éstos en la vía pública o en propiedades privadas en Chile, señalan que se trata de un fenómeno relativamente reciente, naciendo como tal en los años 70s. En los últimos tiempos, ya sea por grupos anarquistas anti sistémicos o por motivo de la llamada “causa mapuche”, se ha producido un aumento exponencial de esta clase de delitos.

Los atentados durante mucho tiempo fueron previsibles en tiempo y lugar. Fechas como el día del joven combatiente o lugares como instituciones bancarias, en este sentido en la actualidad la situación de uso, colocación y detonación de artefactos explosivos está en absoluto descontrol y esto se debe atacar por la vía legislativa, ya que con las actuales herramientas jurídicas, los tribunales no aplican la ley N° 18.314, y al condenar por la ley N° 17.798, se logran beneficios y por ende penas remitidas, asimismo, son escasas las medidas cautelares de prisión preventiva que se logran durante el proceso, ello porque hasta ahora no han logrado aplicar las normas que permitan al juez realizar una prognosis alta de penas y así lograr la aplicación de dicha medida cautelar, lo que conlleva entre otras cosas, que los autores continúen su actividad delictiva y en algunos casos hasta fugándose, como el caso del autor de colocación de bomba, en memorial Jaime Guzmán, por ello este tema que no tiene solución, debe ser abordado por los legisladores. Así, e indistintamente de los fines perseguidos por los individuos o grupos que han hecho un hábito el uso de estas armas (mayoritariamente anarquistas que desconocen el sistema económico, financiero o institucional), debemos aceptar que los riesgos objetivos que conlleva el uso de explosivos, es inmensamente mayor al de otras armas que el ordenamiento ya tipifica como peligrosas, y que por tanto, prohíbe y regula de manera estricta.

Es así como se puede dilucidar que nos encontramos en un escenario adverso, esto lo demuestran los últimos acontecimientos, en que la colocación de los artefactos en mención son utilizados y detonados en cualquier lugar, hora y en lugares de libre acceso público, para corroborar lo anterior se hace mención a los últimos y graves atentados, el día domingo 13 de julio de 2014, en

dependencias del Metro de Santiago, el cual afectó a un vagón de dicho tren el cual se dirigía en dirección a San Pablo, detonando el artefacto explosivo en la Estación Los Dominicos, comuna de Las Condes, mediante un extintor relleno con pólvora y un sistema de relojería, artefacto que fue dejado en una mochila la cual fue abandonada y descubierta a las 22:47 horas. Afortunadamente este grave hecho sólo provocó daños, sin perjuicio de refrendar que por la hora en que tenía que detonar su objeto u intención era provocar daño a las personas. Debemos señalar que es el maquinista quien haciendo la rutina de revisión de los carros, quien se percató de la mochila bajo uno de los asientos del primer carro del tren, la que contenía en su interior un extintor y una serie de cables, y da aviso al personal de seguridad del Metro en atención a los protocolos de seguridad, por lo que éstos evacuaron a los pasajeros que quedaban en el andén, sin embargo no se alcanzó a desactivar la bomba la que hizo explosión antes de la llegada de personal del GOPE de Carabineros provocando daños en asientos y en cristales del convoy, siendo evidente que se pudo provocar lesiones en las personas o incluso la muerte de alguna de ellas.

La madrugada del martes 22 de julio del año 2014 y de acuerdo a la información entregada por Carabineros, un grupo aún indeterminado de sujetos dejó en el acceso principal de la Iglesia de Santa Ana, ubicada en la intersección de las calles Catedral y San Martín en la comuna de Santiago, una mochila que contenía sendos cilindros de gas butano que estaban conectados a una batería, que actuó como detonador. La detonación provocó importantes daños en las puertas de la iglesia, iniciándose un incendio que obligó la concurrencia de voluntarios de bomberos. Afortunadamente no hubo personas lesionadas producto del estallido, sin perjuicio que las explosiones causaron alarma entre los vecinos del lugar, algunos de los cuales aún circulaban por el barrio a la hora del atentado. Al lugar también debieron llegar funcionarios del GOPE de Carabineros para realizar los peritajes a lo que quedó de los artefactos explosivos.

Es del caso señalar, que en el lugar se encontraron panfletos que hacían alusión a Francisco Solar y Mónica Caballero, los dos chilenos detenidos en España, acusados de instalar una bomba en la Basílica del Pilar de Zaragoza el 2 de octubre de 2013 (ambos, que están en prisión preventiva, también están imputados por tratar de colocar otra bomba en el Monasterio de Monserrat, en las cercanías de Barcelona y arriesgan por el lícito entre 15 a 20 años de cárcel). Los impresos tenían la siguiente consigna "Nuestra acción insurreccional es un gesto solidario con los compañeros Francisco Solar y Mónica Caballero, secuestrados en España", decía un panfleto dejado en el lugar por los autores del atentado. Es importante destacar que este hecho, se registra a una semana del atentado que se registró en el Metro de Santiago, luego que una bomba detonara en un vagón a la altura de la estación Los Dominicos.

Transcurrido un par de días desde aquel hecho, un grupo extremista denominado "Célula Revolucionaria Felice Orsini", se adjudicó el atentado a la Iglesia Santa Ana de Santiago, hecho ocurrido la medianoche del lunes 21 de este mes, admitiendo la colocación en un sitio WEB denominado contrainfo "Asumimos la completa responsabilidad política del artefacto instalado en las puertas de la Iglesia Santa Ana".

Otro atentado, ocurrió el día 22 de julio alrededor de las 07:30 horas, transeúntes, quienes iban a dejar a sus niños al recinto infantil, se percataron de una bolsa negra sospechosa y alertaron a la policía. El artefacto se encontraba instalado en calle Almirante Latorre con Claudio Gay. Al lugar concurren efectivos del Grupo de Operaciones Policiales Especiales (Gope) de Carabineros. Los peritos en explosivos, comprobaron que en su interior había un

cilindro con gas butano y un sistema de relojería, procediendo a desactivar la bomba.

De esta forma, este proyecto de ley busca reforzar la intervención, sancionadora en un ámbito susceptible de mejorar, como es el de la utilización de artefactos o sustancias explosivas que puedan causar estragos, con el objetivo de elevar el reproche penal del tráfico indebido y el incumplimiento de los deberes relativos a la seguridad colectiva en la tenencia y principalmente el uso de tan peligrosos artefactos.

En consecuencia, el proyecto que se propone, se fundamenta en la protección de la seguridad colectiva frente a infracciones de extrema gravedad realizadas empleando instrumentos explosivos que son utilizados, colocados o explosionados dentro del territorio de la República.

9.- PROYECTO, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, SANCIONANDO EL PORTE E INGRESO DE ARMAS EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO. BOLETÍN N° 9993-25.

A modo de fundamentos, los autores de esta iniciativa legal explican que nuestra sociedad avanza muy rápidamente en diversos aspectos relevantes que poseen una gran trascendencia en la vida de los ciudadanos. El poder adquisitivo ha aumentado en las familias, lo que repercute en nuevas costumbres que ahora se visualizan de manera normal, pero que hace dos décadas atrás no eran habituales de manera masiva entre las personas.

El poder adquisitivo en alza de los ciudadanos da lugar al esparcimiento y al gasto en entretención. Cada vez son más los sectores de la sociedad que concurren a pubs, restaurantes, discotecas, bares, cines, etc. Es más, el público que concurre a dichos lugares es cada vez más joven. Dichos hábitos enmarcados dentro de un ámbito razonable de normalidad, representan una costumbre sana y necesaria en estos días, tomando en cuenta las altas exigencias de trabajo y estudio al cual nos sometemos.

Sin embargo, añaden que muchas veces los excesos a los cuales se someten algunas personas generan problemas sociales que afectan el bien común, alterando el orden social en nuestras ciudades a lo largo del país. El consumo excesivo de alcohol en bares y discotecas muchas veces desemboca en riñas, peleas y comportamientos indeseados. Lo anterior se agrava enormemente si con ocasión del alto número de personas portando armas de forma ilegal y que hacen ingreso a dichos recintos.

En lo que va de este año 2015, han sucedido hechos lamentables ocurridos en lugares de esparcimiento cometidos por personas que portan de manera ilegal armas de fuego. Así, por ejemplo, el caso de la discoteca "Mi Refugio", en la comuna de Quinta Normal, donde en febrero pasado una mujer perdió la vida a causa de una balacera ocurrida dentro de dicho recinto. Otro hecho se dio en la tristemente célebre discoteca "Costa Varúa", en la comuna de La Florida, donde sujetos armados que se encontraban dentro del recinto provocaron una balacera a la salida del mismo. Dicho incidente provocó un muerto y un herido. Similares ejemplos, se han dado en la discoteca "Luxor" de La Florida, "Excalibur" de Puente Alto, y en locales nocturnos de Conchalí, Recoleta, Santiago Centro, Maipú y otras ciudades de Chile.

Dichos incidentes generalmente son provocados por sujetos integrantes de bandas delictuales organizadas, narcotraficantes y delincuentes

comunes, los cuales concurren a dichos recintos con intenciones de divertirse pero manteniendo en su actuar motivaciones de baja moral. Por tanto, es necesario que se proteja al ciudadano común que se divierte sin buscar problemas y que muchas veces resulta siendo una víctima inocente en hechos de sangre.

Relatan que este proyecto busca aumentar las penas para quienes porten de manera ilegal armas señaladas dentro del artículo 2 letra b) y 3 incisos primero segundo y tercero, cuando éstos hagan ingreso a un lugar de libre acceso al público destinados al esparcimiento y entretenimiento. Es decir, se especifica el lugar y la conducta punible. Además se aumentan las penas en relación al simple porte ilegal de armas toda vez que consideramos muy reprochable el hecho de someter a un alto riesgo a un alto grupo de personas que concurren a divertirse de manera segura y despreocupada.

Señalan que, a su juicio, es labor de todos generar ambientes seguros de esparcimiento, abstraídos de cualquier manifestación violenta y alejada de toda posibilidad de resultar personas heridas o fallecidas, a causa de la indebida e ilegal manipulación de armas de fuego. Por ello, será también deber de los bares, discotecas y otros, incluir un método que detecte dichas armas en el ingreso al recinto. Así, con un control a priori, se podrá detectar a tiempo a sujetos indeseados que perturben el orden y seguridad de los asistentes.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS PROYECTOS.

1.- Moción que modifica la ley de control de armas autorizando su importación a la Policía de Investigaciones de Chile (boletín N° 5254-02).

Contiene un artículo único, que modifica el inciso cuarto del artículo 3° y el inciso séptimo del artículo 4° de la ley N° 17.798 de la ley sobre Control de Armas, permitiendo a la policía de Investigaciones de Chile importar armas.

2.- Moción que establece prohibición absoluta para el uso e inscripción de armas de fuego (boletín N° 5401-02).

Consta de un artículo único, que deroga los incisos segundo y tercero del artículo el 4°, y los artículos SA, 6 y 7 y sustituye el artículo 5° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el propósito de normar un régimen restringido en relación con la posibilidad de inscribir armas, solamente circunscritas a prácticas deportivas profesionales y en general a las fuerzas de orden y seguridad como garantes del orden público, y de esa forma sancionar el uso y porte de armas de fuego como regla general.

3.- Moción que modifica la ley N° 17.798, incorporando exigencias para el almacenamiento de armas de fuego y establece límites para la adquisición de municiones (boletín N° 5456-02).

Contiene un artículo único que modifica el inciso cuarto del artículo 5°, la letra c) del inciso primero del artículo 5ª A, los artículos 7ª A y 9° A y crea una nueva disposición transitoria en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con la finalidad de establecer exigencias en cuanto al resguardo y almacenamiento de las armas de fuego para los propietarios; e incorporar en una norma genérica y referencial sobre el número máximo de municiones susceptibles de ser acumuladas por el titular de un arma y crear una sanción legal para el caso de la venta u acopio de municiones en un número superior al permitido.

4.- Moción, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de tipificar y aumentar penas por uso, colocación o detonación de artefactos explosivos (boletín N° 9035-02),

Consta de un artículo único que intercala un inciso cuarto en el artículo 13 de la ley 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de sancionar penalmente el uso, colocación y detonación de artefactos explosivos, hechos que no son penados en la actualidad y que se enmarcan dentro de la figura de tenencia" o porte de armas.

5.- Moción que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, regulando la tenencia de armas a postón a menores de 18 años (boletín N° 9053-25),

Contiene un artículo único, que incorpora un nuevo inciso final en el artículo 5° de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Con el propósito de regular la utilización de rifles destinados a la actividad deportiva e impone sanciones a quienes con dolo o culpa los usen para fines distintos a los establecidos en la ley.

6.- Moción que modifica ley N° 17.798, sobre control de armas, limitando acceso de armas de fogueo y, aumenta penas por el porte y/o tenencia de armas artesanales o hechizas (boletín N° 9073-25).

Contiene 4 artículos que modifican los artículos 2°, 11 y 14 e incorpora un artículo 3° B en la ley N° 17.798 sobre Control de Armas. Con el objeto de regular el acceso de armas de fogueo e incrementar las sanciones por el porte o tenencia de armas artesanales o hechizas.

7.- Moción que modifica ley N° 17.898, sobre control de armas, incorporando armas de fogueo y similares, al Registro Nacional de Venta de Armas (boletín N° 9079-25).

Consta de tres artículos que modifican los artículos 2°, 9° y 10 de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, con la finalidad de incluir en el Registro Nacional de Venta de Armas las armas de fogueo y similares y sanciona al que sin autorización fabrique, arme, transforme, importe o interne al país este tipo de artefactos.

8.- Moción que modifica ley sobre Control de Armas, para tipificar el uso, colocación o detonación, de artefactos explosivos (boletín N° 9577-25).

Consta de un artículo único que modifica los artículos 3° y 13 de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, con la idea de tipificar el uso, colocación o detonación de artefactos explosivos

9.- Moción que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sancionando el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público (boletín N° 9993-25).

Consta de un artículo único, que incorpora un nuevo artículo 14 E en la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, con el propósito de penalizar el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público, tales como discotecas, bares, pubs, teatros, y conciertos, entre otros.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFICAN.

Las iniciativas en estudio modifican diversos artículos de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el [decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional](#)

V.-DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS PROYECTOS.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Durante el estudio general de las iniciativas refundidas, junto al debate parlamentario, se recibió la opinión tanto de autoridades de gobierno como de invitados, según se describe a continuación:

El señor **Subsecretario de Prevención del Delito**, don **Antonio Frey Valdés**, expone conforme a una presentación digital,⁷ resaltando diversas cifras generales vinculadas con el uso de armas de fuego para la comisión de delitos, uso de armas como protección personal y campañas destinadas a la entrega voluntaria de armas. Sobre la ley N° 20.813 del año 2015, que modifica la ley N° 17.798, de Control de Armas y el Código Procesal Penal, menciona distintos cambios, tales como la incorporación de nuevos delitos, aumento de penas y otras medidas enfocadas a fortalecer el control del Estado sobre las armas en poder de civiles.

El señor **abogado de la Subsecretaría de Prevención del Delito**, don **Mauricio Embry**, sobre las diversas mociones analizadas, destaca que todas ellas se presentaron con anterioridad a las modificaciones recientemente practicadas a la ley de control de armas. Así, por ejemplo, el boletín N° 9035-02, corresponde a una iniciativa valorable respecto del escenario anterior a las modificaciones impetradas por la ley N° 20.813, donde existía una laguna de punibilidad referente a la exigencia del ánimo que se requería para castigar el uso de artefactos explosivos, situación que sin embargo ya ha sido resuelta con la citada ley N° 20.813. Lo mismo ocurriría con el boletín N° 9577-25, cuyo contenido ya estaría incorporado en la ley vigente. Tratándose del boletín N° 9079-25, que desea incorporar las armas de fogueo, sí representa un mayor interés, al ser un tema no regulado, sin embargo, recuerda que durante la tramitación de la ley N° 20.813, el Ejecutivo trató de incorporar las armas de fogueo, lo que no prosperó, pues finalmente sólo se acogió en pos de sancionarlas cuando fuesen adaptadas.

El diputado **Walker** menciona iniciativas como el boletín N° 9079-25, cuya intención es sancionar la comisión de delitos mediante el uso de armas de fogueo y otras similares, lo que entiende es muy importante.

El diputado **Soto** reconoce que el tema de las armas de fogueo es polémico, pues se trata de elementos permitidos y legales, que sólo se transforman en razón del mal uso de los mismos. Por ende, declara no entender de qué manera podrían incorporarse en la ley de control de armas, situación que sería altamente compleja, por los alcances pretendidos, consultando la opinión del Ejecutivo.

⁷ Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=86912&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

El diputado **Farcas** (presidente), complementa las consultas, refiriéndose al llamado “ADN balístico, lo cual sí requiere de patrocinio del Ejecutivo.

El señor **Subsecretario de Prevención del Delito**, en cuanto a la regulación de armas de fogueo y otras similares, sostiene que ello representaría una mayor carga sujeta a la fiscalización del Estado. Estima más conveniente regular este tipo de armas en una ley especial distinta a la general de control de armas, lo que podría ser una alternativa, teniendo presente lo ocurrido antes con este tipo de iniciativas legales, manifestando disposición para un análisis más profundo que permita proponer opciones convenientes de regulación.

El diputado **Silber** requiere una sola voz del Ejecutivo en este punto, ya que es fundamental conocer la opinión actual del mismo en esta materia, idealmente en concordancia con la visión de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) y Carabineros de Chile, pues es necesario cubrir este tipo de vacíos. Así también, es importante regular la comisión de delitos con otro tipo de herramientas (por ejemplo, destornilladores u otros similares). En definitiva, critica la presentación poca clara del Ejecutivo.

El señor **abogado de la Subsecretaría de Prevención del Delito** reconoce que no existe legislación específica en este tipo de casos, pero de cierta forma ello sí está regulado, con la sanción de las armas hechizas, agregando que el uso de armas de fogueo en un robo con intimidación igualmente permite configurarlo, independientemente de si el arma es real o no. En cuanto a la historia de la ley, es importante tenerla presente, para el trabajo futuro.

Luego, recuerda que ello queda siempre a criterio jurisprudencial, entendiendo que el legislador no puede cubrir todos los casos prácticos posibles, sino que se encarga de fijar reglas generales. Por último, asegura que es necesario un mayor análisis para entregar una postura definitiva del Ejecutivo.

La diputada **Nogueira** advierte que los delitos perpetrados mediante el uso de armas no blancas (por ejemplo, usando un desatornillador), son abundantes y causan efectos graves, pues si bien tales elementos son empleados para intimidar, muchas veces ni siquiera se consideran en carácter de prueba, al no estar incluidos en la tipificación asimilable a un arma blanca, consultando la existencia de estudios policiales que determinen las nuevas formas en que actúan los delincuentes.

El señor **abogado de la Subsecretaría de Prevención del Delito** reitera que el uso de cualquier artefacto empleado en la perpetración de un delito de robo, permite configurarlo como robo con intimidación.

El diputado **Silber** insiste en que aquellos artefactos no son armas blancas, como lo es un cuchillo, cuestión que impediría aplicar las agravantes correspondientes. Advierte una falencia en el Ejecutivo, en cuanto a dar respuestas claras sobre la intención de legislar en torno a dicho vacío legal.

El señor **Subsecretario de Prevención del Delito** destaca los grandes esfuerzos realizados para innovar en la materia, por ejemplo, a través de la Ley de Agenda Corta. Frente a la posibilidad de llenar el eventual vacío legal comentado, referente al uso de otras herramientas en los delitos de robo con intimidación, están llanos a escuchar y estudiar el tema en profundidad.

El señor **Jefe Nacional de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado, Prefecto Inspector Carlos Yáñez Villegas**, manifiesta que el uso de armas de fuego y armas hechas, responden a una realidad, reconociendo que la última modificación a la ley de control de armas, por medio de la ley N° 20.813, significó un gran avance, estando siempre a favor de cualquier iniciativa que fortalezca el actuar de las policías. Precisa que las armas de fuego son una preocupación, especialmente cuando han sido adaptadas para el disparo.

El diputado **Silber**, respecto al “ADN balístico”, señala que en otros países ello implica un mayor control, pues cada arma es disparada en el momento en que ingresa al país, permitiendo llevar la trazabilidad de la misma, cuestión que facilitaría la investigación y sanción de diversos delitos. Esto mismo podría replicarse en Chile, solicitando la opinión del Ejecutivo en dicho punto.

El señor **Jefe Nacional de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado** confirma la importancia del “ADN balístico”, sobre lo cual tienen un registro, pero no de todas las armas existentes en el país, lo que sería conveniente corregir.

El señor **Jefe de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, Comisario Luis Salazar Vera**, complementando lo anterior, señala que se ha tocado el tema del “ADN balístico”, indicando que hoy la PDI cuenta con un sistema meramente comparativo, que tal vez podría incorporarse en la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), para el control de todas las armas desde que ingresan al país, aunque se trata este de un tema a futuro. Cita algunos datos duros de incautaciones (850 armas de fuego a nivel nacional, 60 son armas de fuego adaptadas, uso principalmente en delitos de drogas). Además, considera que las armas de fuego deben ser más controladas, pues hoy no cuentan con números de serie, por ejemplo.

El diputado **Farcas** (presidente) pide la opinión del Ejecutivo sobre la instauración de un sistema de “ADN balístico general”.

El señor **Subsecretario de Prevención del Delito** señala que actualmente ello está siendo estudiado en una mesa de trabajo, esperando tener dentro de este año una mayor precisión al respecto. Insiste en el carácter profundo del trabajo realizado, aun cuando es evidente que falta mucho por hacer.

El diputado **Silber** cita la legislación española, que incluyen diversos tipos de armas, como bastones, estoques y otros, lo que refleja que en Chile hay aún mucho por avanzar, especialmente en la regulación de armas de fantasía y otras no contempladas en la normativa vigente.

El señor **Subsecretario de Prevención del Delito** advierte que la legislación evidentemente requiere de múltiples cambios a lo largo del tiempo, entendiendo las observaciones de esta Comisión, pero asegurando tener la iniciativa para continuar en dicho camino.

El señor **Jefe de Zona de Control de Armas y Explosivos, y Seguridad Privada de Carabineros, General, don Juan Irigoyen Tapia**, destaca la importancia del tema tratado en los distintos proyectos de ley bajo análisis.

El señor **Director de Justicia de Carabineros, General (J), don Juan Gutiérrez Silva**, sostiene que todo lo vinculado con el control de armas es de suma relevancia para Carabineros de Chile. Destaca que en los delitos violentos denunciados durante el año 2015, el 18,2% de estos se cometió empleando armas de fuego, mientras que durante este año representan el 19,1% del total, de modo

que no es indiferente el tratamiento legislativo de la materia, indicando una favorable visión de parte de Carabineros respecto de las iniciativas parlamentarias en discusión. Luego, analiza brevemente los distintos proyectos de ley: sobre el boletín N° 9035-02, advierte que este contemplaría propuestas que ya están tratadas en la ley, sin perjuicio del interés que tendría aumentar la penalidad por el uso de armas bélicas especiales, en razón del rol disuasivo que podría significar; el boletín N° 9577-25, tendría una situación similar; el boletín N° 9079-25 y demás refundidos, referidos a la incorporación de armas de fogeo, sí representa un gran avance para Carabineros, ya que es muy frecuente el uso de tal tipo de armas en la concretización de delitos.

En sentido general, cita casos del Derecho Comparado, como España, en que se incluye dentro de las armas reglamentadas también a las armas de compresión de aire con ciertas características, además de otros utensilios (por ejemplo arcos, flechas u otros similares), e incluso se califica como una falta el mero uso de este tipo de armas, aunque no se cometan delitos (algo similar ocurre en Perú). Finalmente, tratándose del boletín N° 9993-25, que busca aumentar las penas para quienes porten ilegalmente armas en lugares de libre acceso público destinados al esparcimiento y recreación, aumentando también las penas por el porte de armas, en visión de Carabineros es sumamente relevante, ya que incluye una figura de peligro que amplía la protección de los ciudadanos, proponiendo incluso ampliar el ámbito a todos aquellos espacios en que exista una concurrencia masiva de personas, sin restricción (por ejemplo, un terminal de buses). En definitiva, estiman altamente relevante legislar sobre las cuestiones aludidas, ya que ello necesariamente repercutirá en modo favorable sobre la función desarrollada por las policías.

El señor **Subsecretario del Interior**, don **Mahmud Aleuy Peña y Lillo**, señala que la opinión del Gobierno es que sólo las organizaciones estatales de seguridad y defensa deben ser las encargadas de proteger los intereses colectivos de la sociedad, teniendo para tales efectos el manejo de las armas, orientación a la que se debería tender. Pero de no ser ello posible, es fundamental incorporar mayores controles previos para autorizar el manejo de armas, así como la internación misma dentro del país, por ejemplo, exigiendo mayores exigencias psicológicas, estableciendo impuestos específicos, etcétera. Indica que lo primero es la coordinación entre las instituciones públicas y luego con las privadas, la que además debe cumplir un apoyo mutuo, como primer paso.

El señor **asesor de la Subsecretaría del Interior**, don **Alexandro Álvarez**, indica que la orientación política del Gobierno es avanzar hacia un país en que las armas sólo estén a cargo de las instituciones legales correspondientes.⁸ Sobre los proyectos de ley en discusión, que establecen figuras específicas penales, la visión del Gobierno sería en general favorable, aunque advierte una cierta paradoja práctica al incorporar este tipo de penas, referida a la resistencia de la judicatura ante la aplicación de penas muy altas o duplicación de otras figuras ya establecidas. Menciona la eventual posibilidad de condenar dos veces por la misma pena, en ciertos casos, vulnerando el principio de *non bis in idem*, respecto a lo cual se está trabajando para que sean evitadas. Otro aspecto relevante, es la no consideración de ciertos aspectos en la letra actual de algunos proyectos (como lo referido a permitir el decomiso para evitar devolver el arma, lo que debería incluirse). Además, señala la importancia de establecer una distinción entre los distintos tipos de armas, concentrando las políticas de persecución en las de defensa, separándolas de otros tipos. Así, existe una serie de aspectos que se deben corregir y legislar, pero que no están incluidos en los proyectos de ley

⁸ NOTA: Ver <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmlID=89727&prmtIPO=DOCUMENTOCOMISION>

estudiados, lo que entienden debería adecuarse. Finalmente, señala que el Gobierno es querellante en causas vinculadas con el tema, de modo que la opinión que expresen a través de indicaciones sería también relevante en dichas causas, lo que exige tener precaución.

El diputado **Farcas** (presidente) consulta sobre el ADN balístico, cambio en la obligación de inscribir de armas cada 2 años en lugar de 5, y posibilidad de incorporar un impuesto adicional para las municiones.

El señor **asesor de la Subsecretaría del Interior**, respecto al ADN balístico, indica que ello supone una serie de problemas técnicos que se deben resolver previamente, aunque no se descarta del todo. En cuanto a la obligatoriedad de inscribir las armas, señala que ello es parte de un nuevo reglamento de la ley de armas, actualmente en elaboración. Y tratándose del impuesto a las municiones, ello no es objeto de ningún proyecto de ley actual, aunque de todas formas se tiene presente.

El señor **Subsecretario del Interior** agrega que se ha preferido obtener un consenso general adecuado para presentar una iniciativa como Ejecutivo que regule las materias antes discutidas, en pos de elaborar una propuesta más sólida.

La diputada **Sabat** pregunta al señor Subsecretario si se está trabajando solamente en base a los boletines analizados o si también están trabajando sobre otras fórmulas adicionales.}

El señor **Subsecretario del Interior** confirma que están estudiando otras iniciativas adicionales, como por ejemplo, vinculada con el Cibercrimen, la que se ha visto pausada a raíz de la importancia de avanzar en conjunto con todos los involucrados, sean entes públicos y privados, ya que se trata de una cuestión que requiere una solución país.

El diputado **Farcas** (presidente), consulta la opinión respecto a la venta de una serie de elementos no certificados como idóneos en la defensa de las personas, situación que muchas veces tampoco está regulada.

El señor **asesor de la Subsecretaría del Interior**, en relación con los delitos informáticos y seguridad cibernética, manifiesta que están trabajando en base al convenio de Budapest, independientemente de su ratificación en Chile. Respecto al proyecto de seguridad privada, se está avanzando en base a estándares superiores para la operación de la misma, siendo un tema complejo que requiere de un análisis detenido y profundo, lo que se complejiza también al mezclar elementos de carácter público con un servicio privado. Así, se ha avanzado para perfeccionar diversos aspectos, desde el punto de vista administrativo, sin perjuicio de lo que reste legislativamente.

El señor **Subsecretario del Interior** afirma que la realidad es más compleja que la simple voluntad, asegurando que están trabajando en base a datos reales, más allá de las percepciones. Pero para no alargar el tema, asegura que la voluntad sí existe, aunque recalca que los proyectos de ley deben estar basados en la realidad, entendiendo además que restricciones excesivas para las empresas involucradas, podría derivar en la no aprobación del proyecto. Compromete enviar un resumen de todas las actuaciones que el Gobierno ha realizado en esta materia hasta la fecha, estando disponible para trabajar en una comisión bicameral. Agrega que no están dispuestos para generar más gasto

público, entendiendo que con las capacidades actuales del Estado, es posible avanzar.

El señor **Fiscal Regional de la Región Metropolitana Centro Norte**, don **Andrés Montes Cruz**, respecto de los boletines comentados, destaca el hecho de que algunos, como los boletines N°s 9035-02 y 9577-25, fueron presentados con anterioridad a las modificaciones incorporadas mediante la ley N° 20.813 que permitió resolver aspectos contemplados en dichas propuestas, de modo que no sería necesario abundar en ello. El boletín N° 9079-25, que permite incorporar las armas de fogeo y otras similares, sería de mayor interés, aunque requiere de más precisión, en cuanto a la sanción propuesta de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, inconsistente con la normativa actualmente vigente (es decir, aprobando tal norma, la pena sería mayor a la aplicable para quien porte un arma de fuego real, cuestión ciertamente desproporcionada), como en relación a la capacidad técnica de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), para llevar el registro de estas armas. El boletín N° 9993-25, que sanciona el porte e ingreso de armas en lugares públicos, impondría la carga de detectar las armas en los dueños de los lugares públicos referidos, punto en que debe precisarse cuál será la entidad encargada de la fiscalización y su respectivo procedimiento, ampliando además la redacción, con el objeto de incluir el armamento de uso bélico, junto con corregir la proporcionalidad de la pena (podría sancionarse con mayor rigor a quien ingresa con un arma en lugares públicos, que a quien dispara dicha arma).

En complemento, efectúa algunas observaciones adicionales, destacando la tecnología actual que permite identificar un arma de fuego y asociarla a las balas disparadas, mediante el Sistema de Identificación Balística (IBIS), que se encuentra a disposición de las policías. En otro punto, indica que la ley N° 20.813 estableció una norma demasiado rígida, siendo necesario considerar la inclusión de incentivos para colaborar en la investigación de delitos (por ejemplo, incorporando un modelo similar a la de la ley de drogas, en caso de proporcionarse información eficaz, que iría en línea con la nueva ley de Agenda Corta Anti-delincuencia). Además, expresa que antes de la ley N° 20.813, vender municiones a quien no tenía armas o vender balas de calibre distinto, era un delito, cuestión que tras la reforma se cambió a una simple infracción administrativa, lo que estima inconveniente, siendo esencial regular categóricamente todo lo relacionado con la venta y categorización de municiones. Cree necesario regular mejor y más drásticamente la autorización de armas de fuego por parte de funcionarios públicos, como en cualquier otro caso en que actúen negligentemente, debiendo también castigarse la falsa denuncia por la pérdida de un arma de fuego (artimaña común para ingresar dicha arma al mercado negro), lo que tendría que hacerse extensivo a toda falsedad verificada en el proceso de obtención de armas de fuego. Finalmente, sostiene que el sistema de la ley N° 20.813 contempla un sistema muy rígido que requiere de revisión, pues lleva a extremos en la aplicación de penas, con asimetrías muy significativas respecto del régimen general.

La diputada **Nogueira** estima importante conocer las falencias de la ley de armas. Consulta la opinión en cuanto a aumentar las penas tratándose de delitos cometidos con otros elementos diferentes a las armas de fuego y armas blancas, por ejemplo, el uso de un desatornillador. También pregunta la opinión de la Fiscalía en torno a la posibilidad de que la ciudadanía pueda armarse, más allá de restringir el acceso a ellas por parte de los delincuentes.

El diputado **Silva** pide opinión sobre la diversificación de herramientas de las policías en procedimientos complejos destinados a resguardar el orden público.

El diputado **Farcas** (presidente), pregunta quién podría ser el que fiscalice la implementación de detectores de armas en lugares públicos. En torno a la nula sanción existente para quienes hacen desaparecer armas con el fin de ingresarlas al mercado negro, estima conveniente incorporar una figura en dicha materia. Además, sobre la venta de municiones, considera que ello debe ser iniciativa del Ejecutivo, con sus respectivas consecuencias en la persecución penal. En cuanto a las armas de fogeo y otras similares, consulta las propuestas específicas de la Fiscalía en dicha materia.

El señor **Fiscal Regional de la Región Metropolitana Centro Norte** señala que regular el uso de otros elementos distintos a las armas de fuego y armas blancas, es una cuestión compleja, pero lo realmente importante es que se logre acreditar si se trata de un robo con intimidación o con violencia, por las características de los mismos, siendo peligroso regular específicamente dichos elementos en cuanto armas dentro de un registro especial, lo que se tornaría impracticable. Agrega que los requisitos para el uso de armas y el acceso de los ciudadanos a estas, es un punto controversial, aunque precisa que aumentando las armas en poder de la ciudadanía, aumentan también en el mercado negro, siendo además frecuente que las personas adquieren dichas armas sin saber manejarlas convenientemente. Sobre el establecimiento de otros artefactos para las policías, sería posible en tanto no generen daño mayor en las personas, citando el caso comparado de uso de gases, armas eléctricas u otros. En lo que se refiere a la fiscalización de los detectores de armas, tendría que ser una entidad capacitada para ello, por ejemplo, aquella destinada a fiscalizar las salidas de emergencia u otras similares, pero lo que es claro es que la Dirección General de Movilización Nacional no sería la más conveniente, por sus capacidades físicas y técnicas. Tratándose de la identificación balística, hoy está operante en Chile, mediante el sistema IBIS, pero no se ha empleado en su máximo potencial, agregando que las estimaciones de armas disponibles en el país son alarmantes, de modo que identificar el arma que dispara un proyectil es fundamental para el control de los delitos cometidos, hecho sustancial para resguardar la integridad física de los ciudadanos.

El diputado **Farcas** (presidente), pregunta sobre el sistema de la tecnología IBIS y la reinscripción obligatoria de las armas.

El señor **asesor de la Fiscalía Nacional**, don **Francisco Lizama**, señala que la forma más idónea de registrar las armas en el sistema IBIS es en la prueba de disparo realizado por las Fuerzas Armadas.

El señor **Fiscal Regional de la Región Metropolitana Centro Norte**, sobre la reinscripción de armas, entiende que es necesario contar con información en línea que permita determinar mejor los casos en que ello corresponde. Así, se debería escuchar a la Dirección General de Movilización Nacional, ya que se podría contar con una opinión más adecuada. Agrega que la certificación de armas debe ser en un período más acotado en el tiempo, como ocurre, por ejemplo, con la licencia de conducir.

Se adjunta la [opinión oficial](#) de la Fiscalía Nacional sobre esa materia.

El señor **abogado del Área de Control de Armas**, don **Alejandro Jara**, expone conforme a una presentación digital,⁹ destacando algunos aspectos principales vinculados con los distintos proyectos de ley, refiriéndose a las potenciales consecuencias de cada uno de ellos, junto a la correspondiente opinión de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN). En conclusión, sostiene que muchos de los proyectos de ley propuestos se encuentran ya tratados en la actual legislación.

La señora **Jefa del Departamento Jurídico, Mayor doña Macarena González**, destaca entre las principales falencias observadas en la materia discutida, la falta de un registro unificado de armas fiscales, cuestión importante, pues la ausencia de tal registro permite que un arma de tal tipo pueda ser inscrita como arma personal. Además, señala que las armas de fogeo deben ser objeto de distinción, pues existen algunas que sólo emiten ruido y que no pueden ser modificadas, a diferencia de las armas de fogeo front firing, siendo conveniente limitar el uso únicamente de estas últimas.

El diputado **Arriagada**, estima que algunos de los proyectos actualmente en discusión, deberían haberse enviado a archivo. Respecto a la proliferación de armas, ello estaría vinculado con un aumento y especialización de la delincuencia. Menciona el caso de un ex integrante del Ejército que vendía armas en forma clandestina, lo que si bien es un caso excepcional, da señales de la importancia que tiene mejorar los controles aplicados. Asegura que la modificación de la ley de control de armas, debe realizarse tras un análisis profundo y detallado, que permita resolver los desafíos actuales. Se refiere a un proyecto de ley de su autoría, que propone suspender el uso del celular en el interior de una entidad financiera, pues aunque pareciera ser una exageración que restringe derechos, estaría también respondiendo a una necesidad real, entendiendo que la delincuencia se ha ido sofisticando. Asimismo, consulta respecto a los casos en que el robo o extravío de armas no es denunciado.

El diputado **Farcas (presidente)**, menciona que la intención tras sistematizar y refundir los proyectos era incluir a todos los autores correspondientes, aunque ciertamente es necesario eliminar aquellos que ya están en la ley. En otro punto, pregunta por la cantidad de armas fiscales, así como el número de las que han sido robadas.

La señora **Jefa del Departamento Jurídico**, señala que cada unidad lleva su registro, siendo por ello justamente que no existe una base de datos unificada de las armas fiscales. En relación a la huella balística, existe hoy un proyecto en análisis, por la relevancia de su impacto, más allá del sistema IBIS, ya que permitiría tener información sobre “balas limpias”, destacando la importancia del mismo. En definitiva, agrega que se deben fortalecer los requisitos para el uso de armas, asumiendo la corrección de aquellas falencias prácticas detectables, para obtener mejores resultados. Tratándose de los denominados palos blancos, hoy no están contemplados, lo que sería conveniente de analizar para su inclusión en la ley.¹⁰

El diputado **Farcas (presidente)**, cree que la falta de un registro destinado a las armas fiscales, es una situación grave, pues no se puede perpetuar sólo un sistema de autocontrol. Así, pide considerar ello en la tramitación de los actuales proyectos de ley, lo que podría unirse a la propuesta del llamado

⁹ NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=91535&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

¹⁰ NOTA: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=91536&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

“ADN balístico”. Pregunta si un arma fiscal perdida podría llegar a ser inscrita legalmente por un particular. Sobre lo anterior, solicita a la BCN un estudio que de luces en tal temática.

La señora **Jefa del Departamento Jurídico**, indica que ello efectivamente podría ocurrir, pues ante la falta de una base de datos, no es posible corroborar que un arma inscrita sea o no de carácter fiscal, siendo por ello esencial que la información se cruce convenientemente, en virtud de una base unificada de datos.

El señor **asesor de la Fiscalía Nacional**, don **Mauricio Fernández**, coincide en varios puntos con lo planteado por la DGMN. En lo que toca a la creación de una base unificada de datos se armas fiscales, ya han advertido tal necesidad, destacando que también se deberían corregir las dificultades hoy observadas para acceder a la base de datos de las armas personales.

Se adjunta una minuta enviada por el señor Defensor Nacional Público acerca de su [opinión](#) respecto de los proyectos que modifican la ley sobre control de armas y la clase de penas asignadas en la referida ley para cada delito allí contemplado.

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por las mociones refundidas y las opiniones, argumentos y observaciones vertidas por las y los diputados, autoridades del Ejecutivo e invitados procedió, por unanimidad, a dar su **aprobación a la idea de legislar**, según se detalla en el capítulo de las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

Al iniciarse el debate en particular, el señor **Subsecretario del Interior**, don **Mahmud Aleuy Peña y Lillo**, valora el esfuerzo conjunto del Estado, más allá del actual Gobierno, para enfrentar los denominados nudos críticos. Respecto a la fusión de los proyectos de ley en análisis, ratifica el concepto de que es el Estado quien tiene el patrimonio de la fuerza pública a nivel nacional, de modo que el uso de las armas debería radicarse en las Fuerzas de Orden y Seguridad, siendo pertinente establecer un conjunto de medidas para mejorar el control en la materia, debiendo existir un registro único de armas, estableciendo penas más altas para el porte de armas, entre otros aspectos. Además, es necesario gravar con impuestos las municiones en Chile, para evitar que estas sigan comercializándose a los precios actuales.

El señor **abogado del Ministerio del interior y Seguridad Pública**, don **Alexandro Álvarez**, sostiene que cualquier medida que intensifique el control de armas, agrave las penas o amplíe las figuras penales, es favorable, aunque siempre evitando potenciales conflictos constitucionales, o que entorpezcan la persecución penal misma, ya que el resultado final no sería el deseado (por ejemplo, al no poder aplicar penas alternativas, la tendencia será la no aplicación de penas). Destaca los boletines N°s 10666-02 y 10921-02, que no están hoy refundidos con los actualmente en discusión, lo que sería conveniente. Agrega que en la mayoría de los proyectos refundidos, las penas propuestas son mayores a las hoy vigentes, tras la entrada en vigencia de la ley N° 20.813, de modo que al refundirse estas mociones, se podrían agravar dichas penas, generando una situación poco conveniente. En general, estima que la tipicidad ya está resuelta, siendo en el agravamiento de las penas donde se podría mejorar.¹¹

¹¹ NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=92709&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

El señor **Director General de Movilización Nacional (DGMN), General de Brigada, don Esteban Guarda Barros**, indica que se ha estado trabajando coordinadamente con el señor Ministro de Defensa y el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, a fin de mejorar el actual sistema aplicado para el control de armas. Sobre las iniciativas legislativa en discusión, manifiesta que la DGMN ya ha expuesto su visión, pero estiman relevante complementar con la referencia a la denominada “Huella Balística”, así como en cuanto al eventual Registro de Armas Fiscales, tema este último que está siendo objeto de un nuevo reglamento complementario, junto con la adopción de medidas provisorias.

La señora **Jefa del Departamento Jurídico, Mayor, doña Macarena González Mekis**, refiriéndose al boletín N° 9073, estima pertinente prohibir las armas de fogeo de tipo *front firing*, pues son estas las únicas modificables, permitiendo aquellas que no pueden alterarse. Agrega que establecer un Registro de Armas Fiscales, sería altamente conveniente, en tanto evitaría las vulneraciones al sistema, como por ejemplo, que este tipo de armas sean registradas luego por particulares, lo que además podría complementarse con el registro de las propias municiones. A continuación, expone respecto al Sistema Nacional de Huella Balística, en base a una presentación digital,¹² destacando ciertos aspectos relevantes, junto a las dificultades para detectar el origen de las balas y armas, siendo necesario consagrar un sistema que permita identificar dichas armas, teniendo en cuenta que ello requiere de un trabajo y costo bastante alto (\$506.952.032 aproximadamente), pero que resultaría de gran relevancia.

El señor **Subsecretario (S) de Prevención del Delito, don Rodrigo Asenjo Zegers**, expresa que se ha trabajado en conjunto con la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), en un texto que permita aunar la totalidad de los proyectos de ley refundidos, abordando aquellos aspectos de especial relevancia.

El señor **asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, don Guillermo Fernández**, explica que el señor Presidente de esta comisión solicitó incorporar comentarios para las temáticas abordadas en los proyectos de ley refundidos, con el fin de elaborar posteriormente indicaciones,¹³ teniendo presente tres boletines especialmente relevantes, junto a otros no refundidos, que sirvieron de base a una propuesta de indicaciones elaborada por la BCN y asesores de los integrantes de esta comisión,¹⁴ cuyo texto es el siguiente:

“ **BOLETINES 9073 Y 9079**
Incorporación de una letra i) al artículo 2° respecto a las armas sujetas a control

Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:

[...]

“Las armas a postones y aquellas que son accionadas por aire u otro gas comprimido. Un reglamento determinará las condiciones que deben cumplir este tipo de armas para ser sujetas de control”

BOLETÍN 9993

¹² NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=92714&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

¹³ NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=92968&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

Nueva redacción y readecuación de pena propuesta en consonancia con el artículo 14 D

Artículo 14 E: “Los que hicieren ingreso a lugares de libre acceso al público, tales como discotecas, bares, pubs, teatros, y conciertos entre otros, portando **en lugares de alta concurrencia de público**, portaren alguna de las armas señaladas en el artículo 2 letra b), y artículo 3° incisos primero, segundo y tercero, serán sancionados con presidio ~~mayor en su grado~~ **mínimo menor en su grado máximo, con exclusión de su mitad inferior**. Si el arma correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Readecuación de la sanción por disparos injustificados de inciso cuarto del artículo 14 D

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, **con exclusión de su mitad inferior**. Si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Eliminar inciso segundo del proyecto de ley

~~Las personas responsables de los lugares mencionados en el inciso anterior, deberán implementar, al ingreso de éstos, métodos detectores que alerten el porte de las armas aquí señaladas. De lo contrario, sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales”~~

OTRAS INICIATIVAS

Reemplazo del inciso primero del artículo 3° incorporando numerales

Ninguna persona podrá poseer o tener **alguna de las siguientes armas**:

- a)- Armas largas cuyos cañones hayan sido recortadas;
- b)- Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;
- c)- Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;
- d)- Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos,
- e)- Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su fabricación, partes o apariencia, que no sea los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;
- f)- Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos,
- g)- Ametralladoras y subametralladoras;
- h) Metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

OTRAS INICIATIVAS

Incorporar como elementos prohibidos implementos destinados a la activación de bombas o artefactos explosivos

Artículo 3° inciso 2°

Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios, **ni los implementos destinados para su activación.**

OTRAS INICIATIVAS

Volver a sancionar con pena de presidio a quien vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; o vender municiones o cartuchos de un calibre distinto a quien siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita,

Artículo 9° A.- Será sancionada con ~~una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales,~~ **la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados**, la persona autorizada que:

1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado para ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°.

~~En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.~~

~~Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.~~

En la respectiva sentencia se ordenará que se revoque al autor la autorización para vender municiones.

Si en la comisión del delito tipificado en este artículo, se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas del propietario o encargado, o no pudiendo éstos menos que saberlo, se podrá decretar, además, su clausura definitiva en la sentencia definitiva. Asimismo, durante la investigación penal respectiva, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos locales o establecimientos.

En caso de reiteración, se impondrá al autor la prohibición perpetua para ser autorizado a vender municiones.

OTRAS INICIATIVAS

Incorporar sanción privativa de libertad a los funcionarios públicos que autorizaren la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 5° A

Artículo 17 B (Pasando a ser 17 C el actual 17 B)

En caso que las autoridades señaladas en el artículo 4° permitan la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° A, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y las penas accesorias establecidas para el empleado público que abuse de su oficio.”

El señor **abogado de la Subsecretaría de Prevención del Delito, don Mauricio Embry**, expone en virtud de un documento¹⁵, destacando los siguientes aspectos principales:

“VI Opinión general de los proyectos de ley.

1. El espíritu del Gobierno es fortalecer la persecución de delitos cometidos con armas, así como el control de éstas en manos de la población civil.
2. Los proyectos de ley van en la misma dirección y comparten este espíritu.
3. Hay que considerar algunas observaciones: • La mayoría de las mociones se presentaron antes de la última modificación: Necesidad de adecuar la redacción. • Penas muy altas provocan discusiones de proporcionalidad. • Algunas de las figuras planteadas en los proyectos, pueden encontrarse ya regulados por la Ley actual, provocando que se sancione dos veces por los mismos hechos y que se infrinja el principio non bis in idem. • Penas muy altas pueden provocar la exigencia de mayores estándares probatorios por parte de los jueces y un aumento de las absoluciones.
4. Para evitar estas consecuencias negativas, es necesario un análisis pormenorizado que incorpore a todas las instituciones relevantes en la materia.

VII. Opinión respecto de propuesta de texto refundido.

- Respecto de la modificación al artículo 2° de la ley de Armas (Boletines N° 9073 y 9079):

1. **Síntesis:** Tiene por objeto incorporar una letra i) en el artículo 2° de la ley de armas para someter a control las armas a postones y aquellas que son accionadas por aire u otro gas comprimido, señalando que un reglamento determinará las condiciones que deben cumplir este tipo de armas para ser sujetas de control.
2. **Opinión:** Efectivamente no existe una regulación de estos elementos. Sin embargo, es necesario previamente estudiar la factibilidad de regularlas y, en su caso, la mejor forma de hacerlo, con todos los agentes involucrados en materia de armas de fuego (DGMN, Carabineros de Chile, entre otros).

- Respecto de la incorporación de un nuevo artículo 14 E: (Boletín N° 9993-25):

¹⁵ NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=92715&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

1. Síntesis: Tiene por objeto agregar un nuevo artículo 14 E para tipificar como delito a quienes portan armas en lugares de alta concurrencia de público.

2. Opinión: a) Se sugiere establecer agravantes para los delitos tipificados en los artículos 9° (posesión y porte de elementos sometidos a control sin autorización), 13° y 14° (posesión y porte de elementos prohibidos, respectivamente), todos de la Ley de Armas; b) Se recomienda utilizar la misma nomenclatura del artículo 14 D respecto a los lugares, pues ya es bastante amplia la redacción que entrega dicha norma como para incorporar una nueva hipótesis de “alta concurrencia de público”, que puede resultar ambigua; c) No es necesario incorporar un delito específico para castigar el “disparo injustificado en lugares de alta concurrencia de público”, pudiendo incorporarse dicha hipótesis en el artículo 14 D ya existente.

- Respecto de la modificación del artículo 3° de la Ley de Armas:

1. Síntesis: Tiene por objeto reemplazar el artículo 3° de la Ley incorporando una enumeración de los elementos prohibidos con letras en el inciso 1° y agregando en el inciso 2° a aquellos implementos destinados para la activación de bombas o artefactos explosivos o incendiarios.

2. Opinión: En el inciso 1° se incorpora el mismo contenido de la norma actual. Sólo cambia formalmente pues ahora se encuentran enumerados con letras los elementos prohibidos. En ese sentido, no se logra captar el sentido de dicha propuesta. Respecto del inciso 2°, se sugiere una nueva redacción que evite la reiteración de la frase “implementos destinados a su activación”: “Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, o de bombas o artefactos explosivos o incendiarios, ni los implementos destinados para el lanzamiento o activación de cualquiera de éstos elementos”.

- Respecto de la modificación al artículo 9° A:

1. Síntesis: Se modifica el artículo 9° A sancionando con pena de presidio al que vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; o a quien siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, las municiones o cartuchos vendidas sean de un calibre distinto al del arma inscrita; o cuando incumpla la obligación de individualizar al comprador y al arma respectiva.

2. Opinión: La pena resulta desproporcionada (pasaríamos de imponer sólo una multa administrativa a aplicar una pena que puede llegar hasta los 5 años de privación de libertad). Por lo anterior, se sugiere sancionar con una pena privativa de libertad más baja y sólo la primera hipótesis en que el arma no está inscrita a nombre del comprador. Respecto a las dos siguientes, se recomienda mantener la multa actual.

- Respecto a la incorporación de un nuevo artículo 17° B:

1. Síntesis: Incorpora un nuevo artículo 17° B, pasando el actual a ser 17° C, para sancionar a los funcionarios públicos que autoricen la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos legales.

2. Opinión: Se sugiere redacción alternativa que hable de “empleado público”, que es la nomenclatura utilizada por el Código Penal y por la misma Ley de Armas, en lugar de hablar de “autoridades señaladas en el artículo 4°”. Además, se recomienda establecer una pena accesoria directamente en el delito, pues no se

entiende la remisión referida a “las penas accesorias establecidas para el empleado público que abuse de su oficio.”. En ese sentido, se puede seguir la misma lógica establecida en el artículo 17 A, sobre violación de secretos, que impone directamente la pena accesoria de “inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos”.

El diputado **Walker**, estima que la propuesta del texto refundido iría en la dirección correcta, aunque entiende que deben incorporarse otros temas adicionales que no aparecen.

El diputado **Fuenzalida**, consulta respecto de las eventuales sanciones en la ley vigente, para los denominados “palos blancos” que inscriben un arma y luego la entregan irregularmente a otras personas para cometer delitos.

La señora **Jefa del Departamento Jurídico**, reconoce que efectivamente no existen sanciones específicas en esta materia, salvo para el caso de quien no declara el extravío de un arma

El señor **abogado del Ministerio del interior y Seguridad Pública**, sostiene que falta discusión legal en la materia, aun cuando ello se está trabajando para la elaboración de futuras regulaciones afines.

El diputado **Farcas** (presidente), en virtud del registro de armas fiscales, huella balística y gravamen de municiones, solicita al señor Subsecretario del Interior, se presenten iniciativas emanadas desde el Ejecutivo.

El señor **Subsecretario del Interior y Seguridad Pública**, asegura que existen diversas conductas enmarcadas en el llamado “mercado negro” de las armas. Agrega que elaborar una indicación del ejecutivo en los próximos seis días, especialmente tratándose de gravámenes a municiones, es bastante complejo de lograr, por lo que solicita un mayor plazo para ello.

El señor **asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN)**, don **Guillermo Fernández**, explica que la propuesta en cuestión es el resultado de las observaciones planteadas en sesiones anteriores, junto a ciertos comentarios del Ejecutivo.

El señor **Secretario de la Comisión** da lectura a la indicación sustitutiva propuesta para reemplazar el contenido de los proyectos de ley refundidos, cuyo texto es el siguiente:

“INDICACIÓN SUSTITUTIVA PARA LA TOTALIDAD DE LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, QUE MODIFICAN LA LEY N° 17.898 SOBRE CONTROL DE ARMAS, BOLETINES N°s 5254-02, 5401-02, 5456-02, 9035-02, 9053-25, 9577-25, 9079-25, 9073-25 y 9993-25.

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.898 sobre Control de Armas:

1.- En su artículo 3°

a. Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas:

a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortadas;

b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;

c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;

d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos,
 e) Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su fabricación, partes o apariencia, que no sea los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;
 f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos,
 g) Ametralladoras y subametralladoras;
 h) Metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.”

b.- En su inciso segundo, reemplázase el punto final por una coma y añade la siguiente frase “ni los implementos destinados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.

2.- En su artículo 9º, incorpórase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos precedentes en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D”.

3.- En su artículo 9 A, sustituyese su inciso primero por el siguiente:

“Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo la persona autorizada que vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita. En caso de que la venta consista en municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado a quien estuviere autorizado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; o no se diera cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4º, la sanción será una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”

4.- En su artículo 13, agrégase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos 1º y 2º de este artículo en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”

5.- En su artículo 14, incorpórase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos precedentes en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”

6.- Incorpórase un nuevo artículo 17 B, pasando el actual a ser artículo 17 C:
 “Artículo 17 B.- En caso que un empleado público o las autoridades señaladas en el artículo 4º permitan la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5º A, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.”

El señor **asesor legislativo, don Pablo Celedón**, explica que la modificación antes expuestas para el artículo 9 A, no es del todo acertada, pues debería readecuarse completamente, en pos de su correcta armonía. Por ende, presenta otra alternativa para el referido artículo 9 A, que desglosa el contenido actual de la norma.

Tras la discusión anterior, se procede a la **VOTACIÓN PARTICULAR** de la siguiente **indicación sustitutiva para la totalidad del articulado contenido en los proyectos de ley refundidos, formulada por la diputada señora Nogueira, y los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Silber, Silva y Squella:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.898 sobre Control de Armas:

1.- En su artículo 3°:

a. Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas:

- a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortadas;
- b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;
- c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;
- d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos,
- e) Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su fabricación, partes o apariencia, que no sea los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;
- f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos,
- g) Ametralladoras y subametralladoras;
- h) Metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.”

b.- En su inciso segundo, reemplázase el punto final por una coma y añade la siguiente frase “ni los implementos destinados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.

2.- En su artículo 9°, incorpórase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos precedentes en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D”.

3.- En su artículo 13, agrégase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos 1° y 2° de este artículo en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”

4.- En su artículo 14, incorpórase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos precedentes en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”

5.- Incorpórase un nuevo artículo 17 B, pasando el actual a ser artículo 17 C,:

“Artículo 17 B.- En caso que un empleado público o las autoridades señaladas en el artículo 4° permitan la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° A, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.”

Puesta en votación, la indicación sustitutiva fue **aprobada por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Silber, Silva, Squella y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones. Por acuerdo unánime, posteriormente se agregaron los votos a favor de la diputada Sabat y diputado Walker.

Enseguida, se da lectura a **una indicación formulada por las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Farcas, Fuenzalida y Silva:**

“Reemplázase el artículo 9 A de la ley N° 17.898 sobre Control de Armas, por el siguiente:

Artículo 9 A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

Cuando la venta consista en municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado a quien estuviere autorizado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; o no se diera cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°, la sanción será una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia de las conductas señaladas en el inciso anterior, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Igualmente, si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas.

Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en el inciso anterior afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.

Tratándose de las conductas señaladas en el inciso primero, el tribunal que dictase sentencia condenatoria, procederá, una vez que esta se encuentre firme y ejecutoriada, a oficiar a la Dirección General de Movilización Nacional a fin que la autoridad administrativa respectiva proceda a la revocación de la autorización otorgada en los términos del artículo 4°.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Silber, Silva, Squella y Walker. No

existieron votos en contra ni abstenciones. Por acuerdo unánime, posteriormente se agregó el voto a favor de la diputada Sabat.

Luego, se da lectura a una **indicación formulada por las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silva y Squella:**

“Incorpórase al artículo 5° A, los siguientes literales i) y j):

i) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A;

j) No haber sufrido más de dos veces la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control. No obstante lo anterior, tratándose de personas que hubiesen denunciado la sustracción de estas desde el bien raíz declarado en la inscripción, la Dirección General de Movilización Nacional, por resolución fundada, podrá autorizar se practique la inscripción del arma.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Silber, Silva, Squella y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones. Por acuerdo unánime, se agregó el voto a favor de la diputada Sabat.

Se da lectura a una **indicación presentada por las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silva y Squella:**

“Agrégase un artículo 17 C nuevo, pasando el actual 17 B a ser artículo 17 D:

Artículo 17 B.- El que solicitare la autorización a la que se refiere el artículo 4°, con el fin de facilitar a un tercero alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si se facilitasen armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d), y e) del artículo 2, previa concertación, y con el objeto de ejecutar un delito, se sancionará al titular de la inscripción en calidad de autor del delito en los términos de la letra c) del artículo 15 del Código Penal.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat, y los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Silber, Silva, Squella y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones. Por acuerdo unánime, posteriormente se agregó el voto a favor de la diputada Sabat.

El señor **asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN)**, don **Guillermo Fernández**, menciona que desde la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), se ofreció incorporar una indicación vinculada con las armas a postones y aquellas accionadas por aire o gas, la cual sin embargo aún no ha sido remitida.

El diputado **Walker**, estima necesario agregar dicha indicación emanada desde el Ejecutivo, por la relevancia del tema.

Acto seguido, se da lectura a una **indicación formulada por los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silber y Walker:**

“Incorpórase al inciso primero del artículo 2° un literal i) del siguiente tenor:

i) Las armas a postones y aquellas que son accionadas por aire u otro gas comprimido. Un reglamento determinará las condiciones que deben cumplir este tipo de armas para ser sujetas de control.”.

El diputado **Squella** está en contra del contenido sugerido en tal indicación, pues el contenido propuesto ya está en la indicación sustitutiva antes aprobada. Además, la nueva propuesta, sólo significaría sancionar las armas de juguete, pues las adaptadas ya están reguladas.

El diputado **Fuenzalida** recuerda que en sesiones pasadas, el Ejército mencionó las diferencias que existen entre las armas de fogeo, donde las denominadas front firing pueden ser adaptadas.

El señor **Secretario de la Comisión**, advierte que podría existir un conflicto de admisibilidad en la indicación propuesta.

El diputado **Farcas** (presidente), considera que es admisible, llamando a su votación.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por mayoría de votos**. Votaron a favor la diputada señora Sabat y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silber y Walker. Votaron en contra, los diputados Silva y Squella. Se abstuvieron, la diputada Nogueira y el diputado Ceroni.

Luego, se da lectura a **una indicación presentada por la diputada señora Sabat, y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Pilowsky, Silber, Squella y Walker:**

“Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 A) de la ley N° 17.798 la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo”.”

Puesta en votación la citada indicación, fue **aprobada por unanimidad**. Votaron a favor la diputada señora Sabat, y los diputados señores Farcas, Pilowsky, Silber y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Finalmente, en virtud del inciso segundo del artículo 278 del reglamento, se reabre debate por unanimidad respecto del N° 10) del texto ya aprobado, que contiene el nuevo artículo 17 C).

Al efecto, se da lectura a **una indicación formulada por los diputados señores Farcas, Squella, Silber, Pilowsky y Walker:**

“Al artículo único número 9 (actual N° 10), del texto ya aprobado, que sustituye los proyectos de ley, refundidos, que modifica la ley N° 17.798 sobre control de armas (boletines N°s 5254-02, 5401-02, 5456-02, 9035-02, 9053-25, 9577-25, 9079-25, 9073-25 y 9993-25), para reemplazar en el inciso primero del artículo 17 C) la frase "presidio menor en su grado máximo" por "presidio menor en su grado medio.”

Puesta en votación la referida indicación, fue **aprobada por mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados señores Farcas, Pilowsky, Silber y Walker. Votó en contra, la diputada señora Sabat.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el [decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional](#):

1. En su artículo 2º, incorpórase en su inciso primero la siguiente letra i):

“i) Las armas a postones y aquellas que son accionadas por aire u otro gas comprimido. Un reglamento determinará las condiciones que deben cumplir este tipo de armas para ser sujetas de control.”.

2. En su artículo 3º:

a. Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas:

- a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortadas;
- b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;
- c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;
- d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos;
- e) Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su fabricación, partes o apariencia, que no sea los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;
- f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos;

g) Ametralladoras y subametralladoras, y
 h) Metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.”

b. En su inciso segundo, sustitúyese el punto final por una coma y añádese la siguiente frase “ni los implementos destinados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.

3. En su artículo 5° A, inciso primero, añádense las siguientes letras i) y j):

“i) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A, y

j) No haber sufrido más de dos veces la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control. No obstante lo anterior, tratándose de personas que hubiesen denunciado la sustracción de estas desde el bien raíz declarado en la inscripción, la Dirección General de Movilización Nacional, por resolución fundada, podrá autorizar se practique la inscripción del arma.”.

4. En su artículo 9°, incorpórase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos precedentes en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”.

5. Reemplázase el artículo 9 A por el siguiente:

Artículo 9° A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

Cuando la venta consista en municiones o cartuchos de un calibre distinto del autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diera cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°, la sanción será una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia de las conductas señaladas en el inciso anterior, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Igualmente, si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas.

Si el vendedor fuere una sociedad de personas, las sanciones pecuniarias señaladas en los incisos anteriores afectarán también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, éstas afectarán también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.

Tratándose de las conductas señaladas en el inciso primero, el tribunal que dicte sentencia condenatoria procederá, una vez que esta se encuentre firme y ejecutoriada, a oficiar a la Dirección General de Movilización Nacional con el objeto de que la autoridad administrativa respectiva proceda a la revocación de la autorización otorgada en los términos del artículo 4°.”.

6. En su artículo 10 A), inciso primero, reemplázase la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo”.

7. En su artículo 13, agrégase el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos 1° y 2° de este artículo en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”.

8. En su artículo 14, añádese el siguiente inciso final:

“Constituye circunstancia agravante el porte de las armas o elementos a que hacen referencia los incisos precedentes, en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 14 D.”.

9.- Incorpórase un nuevo artículo 17 B, nuevo:

“Artículo 17 B.- En el caso que un empleado público o las autoridades señaladas en el artículo 4° permitan la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° A, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.”.

10. Incorpórase un artículo 17 C nuevo, pasando el actual 17 B a ser artículo 17 D:

“Artículo 17 C.- El que solicitare la autorización a la que se refiere el artículo 4°, con el fin de facilitar a un tercero alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Si se facilitasen armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d), y e) del artículo 2°, previa concertación y con el objeto de ejecutar un delito, se sancionará al titular de la inscripción en calidad de autor del delito, en los términos de la letra c) del artículo 15 del Código Penal.”.

Sala de la Comisión, a 11 de enero de 2017.

Tratado y acordado en las sesiones de fechas 5 y 26 de octubre, 7, 9, 23 y 30 de noviembre, 14 y 21 de diciembre de 2016, y 11 de enero de 2017 con la asistencia de las diputadas señoras Karol Cariola, Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y de los diputados señores Guillermo Ceroni, Daniel Farcas (Presidente), Gonzalo Fuenzalida, Joaquín Godoy, Jaime Pilowsky, Gabriel Silber, Ernesto Silva, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker.

Asistieron, además, los diputados señores Leopoldo Pérez, Luis Rocafull, Jorge Sabag y Osvaldo Urrutia.

Además, hubo los siguientes reemplazos: el diputado Claudio Arriagada por el diputado Matías Walker; el diputado Enrique Van Rysselberghe por el diputado Ernesto Silva, y el diputado Pedro Pablo Alvarez-Salamanca por el diputado Arturo Squella.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión